

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



V CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA DOMINGO, 10 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 56</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</p> <p>(Segundo Informe)</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 4.08 y el inciso (g) del Artículo 6.03; y añadir los incisos (hh) e (ii) (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999 149-1999, según enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de incluir en el curso de estudios sociales en <u>de</u> las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 496</p> <p><i>(Por la señora Venegas Brown)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p><i>(Segundo Informe)</i></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la ley que se conocerá como: “Ley para la protección y bienestar <u>de las subvenciones</u> de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico”. Establecer como política pública e imponer responsabilidad al Departamento de la Familia en el manejo de las subvenciones de los menores protegidos por el Estado, ordenar la creación de un reglamento para esos fines.</p>
<p>P. DEL S. 763</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz (por petición)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales”, formular declara política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades; derogar la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico”; adoptar reglamentación y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DEL S. 163</p> <p><i>(Por el señor Nadal Power)</i></p>	<p>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento del Trabajo y a la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado <u>Gobierno</u> de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa un <u>informes</u> detallando sobre los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo perdidas <u>pérdidas</u> empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural.</p>
<p>P. DE LA C. 835</p> <p><i>(Por el representante Rodríguez Aguiló)</i></p>	<p>TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la estación de bomberos ubicada en el centro urbano del Municipio de Barceloneta con el nombre de “Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano”; para eximir esta designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 863 <i>(Por los representantes Rodríguez Aguiló y Navarro Suárez)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de disponer que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la antes mencionada institución, y en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, <u>así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades</u> , se sujetará a esta <u>esta</u> a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1076 <i>(Por el representante Pérez Ortiz)</i>	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1137 <i>(Por los Miembros de la Delegación del P.N.P)</i>	ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para denominar <u>el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan</u> ; una propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan , con el nombre del “Arquitecto Antonio Miró Montilla” y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1350 <i>(Por los Miembros de la Delegación del P.N.P)</i>	RELACIONES FEDERALES, POLITICAS Y ECONOMICAS <i>(Sin enmiendas)</i>	Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”; elevar a rango de Ley el “Grupo Interagencial Anticorrupción”; derogar Ley 426-2000, según enmendada; derogar la Ley 36-2001; derogar la Ley 14-2001, según enmendada; derogar la Ley 119-1997, según enmendada; derogar la Ley 458-2000, según enmendada; derogar la Ley 84-2002, según enmendada; derogar la Ley 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011” y enmendar el Artículo 5 de la Ley 74-2017; a los fines de recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 87 <i>(Por el representante Hernández Alvarado)</i>	TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para denominar con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**SEGUNDO INFORME POSITIVO
P. del S. 56**

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 56**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 56, tiene como propósito enmendar el Artículo 4.08 y el inciso (g) del Artículo 6.03; añadir los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que la educación juega un rol trascendental en el desarrollo de los pueblos. Nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto de la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos, por ello, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación” reconoce la necesidad de integrar a los padres en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma, la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Esta capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

Se propone educar a los y las estudiantes a través del curso de Estudios Sociales en aras de que desarrollen conocimiento, sensibilidad y empatía hacia la población de personas con necesidades especiales y alcanzar una sociedad más inclusiva.

ÁNÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado realizó una Vista Pública el 7 de marzo de 2017 en el Salón de Audiencias Héctor Martínez del Edificio Luis A. Ferré Aguayo; donde participaron: la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Educación. El Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico enviaron memoriales explicativos sobre la medida.

La **Defensoría de las Personas con Impedimentos** expresó que coinciden con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa en cuanto a que es adecuado que se enmiende la Ley 149 - 1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del

Departamento de Educación” para integrar a los padres en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes. Como corolario de esto último, la capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. No es menos importante que los estudiantes reciban educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria. Lo anterior necesariamente implica el establecimiento de una estructura de servicios como la propuesta. La persecución de este fin de alto interés público, para los estudiantes de educación especial redundará a largo plazo en igualdad de oportunidades que aseguren eventualmente los derechos civiles de todas las personas con impedimentos.



La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) fue creada mediante la Ley 158-2015, y es la sucesora de la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, (OPPI). La DPI es la agencia administradora y encargada de poner en vigor localmente todo programa federal de protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos que se establezca mediante legislación por el Congreso de Estados Unidos. En la esfera local, son los encargados de poner en vigor todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas, y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004.

Las personas con impedimentos, como otros grupos minoritarios, son acreedores a ciertos derechos, como la autogestión y el apoderamiento, (“empowerment”) los cuales deben ponerse en vigor mediante legislación, por lo que reiteramos lo dicho en anteriores ocasiones, que legislación como la presente es en su esencia, legislación emancipadora de las personas con impedimentos, y merece que se le reconozca como tal. Es patente y evidente por tanto la necesidad de legislación como la presente, que sirva como el gran igualador de esta comunidad protegida, para con los demás integrantes de la sociedad que no presentan impedimento.

Siendo la DPI una agencia protectora de los derechos de personas afectadas por el discrimen, se nos hace fácil simpatizar con la posición asumida por el Honorable Legislador que tuvo a bien la presentación del presente Proyecto de Ley. Nuestra Agencia, por tanto endosa la

presente medida por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es integrar a los padres en la educación de sus hijos, y de esta forma ampliar el poder de decisión y participación de éstos en el proceso educativo. Este derecho emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado: “El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física”.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que la OGP colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario, es decir que inciden en el uso de fondos públicos, y de aquellas medidas de índole gerencial o de tecnología de información en el gobierno. Al evaluar la presente pieza legislativa encontraron que incluye asuntos de naturaleza gerencial cónsonos con las facultades y objetivos del Departamento de Educación, y con los compromisos programáticos de esta Administración en el área de Educación. Igualmente en general la medida no parece contener un impacto fiscal significativo. Ante ello, no tienen objeción a la aprobación de la medida; sin embargo, comparten algunas sugerencias en términos de su implementación.

Señalan que aunque la medida bajo consideración no contempla una asignación presupuestaria para llevar a cabo lo propuesto, ni dispone sobre su origen, no consideran que la misma tenga un impacto significativo en el presupuesto o recursos del Departamento de Educación. Esto, dado que la inclusión de una unidad dentro del curso de estudios sociales, no debe requerir una inversión sustancial aparte de la modificación al marco curricular para que sea adoptado dentro del plan educativo. De la misma manera, el Departamento tiene la responsabilidad de proveer cursos de educación continua a sus recursos, por lo que incluir temas relacionados a las personas con necesidades especiales y sus derechos no debe representar un costo que grave el presupuesto de la agencia. No obstante, es esencial que el Departamento de Educación se exprese en términos del impacto, si alguno, de lo propuesto, a base de su peritaje y experiencia sobre el particular.

Sugieren que, como parte del análisis de la presente medida se ausculte la opinión del Departamento de Educación y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, toda vez que la iniciativa propuesta incide en el funcionamiento y/o áreas de competencias de dichas agencias, y éstas cuentan con el peritaje sobre el asunto que ocupe la misma.

Por su parte, el Departamento de Educación señala que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico aspira a una educación de excelencia que propicie el desarrollo de la

personalidad y capacidades intelectuales del estudiante. Como parte de este esfuerzo el Programa de Estudios Sociales incluirá en su plan de trabajo talleres de capacitación sobre educación diferenciada que enfatizan la utilización de estrategias de enseñanza y evaluación para atender las necesidades especiales de esta población. Además, se promoverá la construcción de un ambiente en la sala de clases que garantice el respeto y la dignidad. Esta medida contribuirá a la inclusión e integración de la pluralidad estudiantil. Así, la integración de una perspectiva de sensibilidad y comprensión hacia las poblaciones con necesidades especiales, dentro del currículo de Estudios Sociales propiciaría que futuras generaciones disfruten de una sociedad más humana y justa. Para lograr este objetivo es necesario que el personal docente y administrativo, así como los estudiantes que congenian con esta población, sean sensibles hacia las personas con necesidades especiales y sus derechos. El Proyecto del Senado 56 viabiliza el poder llevar estas metas a todos los componentes del sistema educativo. Por lo que el Departamento de Educación encomia esta iniciativa que permitirá el desarrollo pleno del estudiante, su sensibilidad y respeto hacia las personas con impedimentos, contribuyendo así a un futuro más digno para todos.



El **Departamento de Justicia** expresó por medio de su Memorial Explicativo que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. Esta política pública es la respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige los destinos de Puerto Rico. El deber del Departamento de Justicia, como parte de esta, se circunscribe a comentar sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de esta función.

Entiende que la Asamblea Legislativa, amparada en la prerrogativa constitucional antes mencionada, puede atender mediante legislación lo propuesto en la presente medida pues no hay duda de que es cónsono con el estado de derecho vigente en la legislación relacionada y con la facultad que le impone la constitución de establecer la política pública a la rama legislativa. No tienen objeción legal que presentar a la aprobación del P. del S. 56. Recomiendan que se consulte con el Departamento de Educación sobre la necesidad y viabilidad de la aprobación del mismo.

La **Oficina del Contralor** señala que concuerdan con lo que expresa la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa en que la educación juega un rol trascendental en el desarrollo de los pueblos y que nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto

de la comunidad estudiantil. Además, que el Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos. Por esto, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno. Esto con el propósito de determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. Las auditorías que realiza la OCPR sirven para garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a las leyes y a las normas de sana administración pública. La OCPR no define ni promulga política pública.



La OCPR comprende la responsabilidad que tiene el Departamento de Educación de proveer programas de educación continua a sus empleados y funcionarios para que estén lo mejor capacitados posible para trabajar con esta población. Reconocen que resulta necesario ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimentos y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Consideran que la capacitación no debe hacerse disponible solo al personal del Departamento de Educación sino que debe abarcar a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y profesionales de la salud, incluyendo a los padres y tutores. Los estudiantes también deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

La capacitación a padres y tutores de estudiantes de educación especial es esencial. Todo el esfuerzo y trabajo que pudiera hacer el Departamento para con estos niños, quedaría nulo si a los *padres y tutores* no se les provee las herramientas para hacer lo mismo en sus hogares. Tiene y debe existir continuidad en la enseñanza de estos niños tanto en el salón de clases como en el hogar.

Indican que, comparten y aplauden las iniciativas de establecer medidas dirigidas a la orientación y capacitación en estos temas pero las disposiciones contenidas en esta medida no se encuentran bajo su función ministerial. Recomiendan que se tome en consideración la opinión que puedan ofrecer el Departamento de Educación, la Asociación y Federación de Maestros.

Finalmente, los miembros del **Comité Multisectorial de Identidad Profesional y Política Pública** compuesto por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto

Rico (JECR-PR) , Colegio de Profesionales de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico (CPCR-PR), Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico (EGCORE-UPRRP) y *Task Force* de Estudiantes de la EGCORE-UPRRP, entienden que este Proyecto contribuye a la sensibilización, desarrollo moral y social de los estudiantes del sector público que debe ser extendido al sector privado. Es una pieza que promueve la educación hacia la inclusión y la equidad a diferentes niveles impactando a profesionales y estudiantes. Teniendo presente que esta responsabilidad social es compartida es que los Consejeros en Rehabilitación, especialistas en el área de la diversidad funcional y/o discapacidad, asumen su responsabilidad como defensores e intercesores por lo que hacen entre otras las siguientes recomendaciones:

- 
1. El aspecto de educación continua es sumamente importante en el desarrollo profesional, por esta razón se debe aumentar el porcentaje de horas que reciban los profesionales sobre los temas antes mencionados. Especialmente, aquellos que trabajan con estudiantes con necesidades especiales. Por lo tanto se recomienda que “Estos programas estarán dirigidos, sin limitarse a, en no menos de un cuarenta por ciento (40%); o dos (2) de cada cinco (5) horas de las requeridas, a temas relacionados a educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales, como proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles, conforme a lo dispuesto en él”.
 2. La capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales,... se debe incorporar en una unidad del curso de estudios sociales, pero no limitarse al mismo. Es por esto que lo aprendido se debe promover, aplicar y vivenciar en las actividades diarias dentro y fuera del escenario escolar. Realizando actividades con e involucrándose directamente con la población. De esa manera la diversidad formará parte de su experiencia diaria. En el desarrollo de estos cursos, también, se debe fomentar el uso del término diversidad funcional. Educar a los/as estudiantes sobre este término impulsará la integración de estos estudiantes y fungirá como parte indispensable de una enseñanza plenaria, que es uno de los propósitos de este Proyecto.

Teniendo presente las bondades del proyecto lo endosan con las recomendaciones presentadas previamente entendiendo que el desarrollo y evaluación de política pública es una responsabilidad compartida con las personas con diversidad funcional, sus familias, comunidades, las instituciones, los profesionales de la salud y el Estado, entre otros. Hoy nos toca a todos ser parte de este proceso de inclusión modificando desde el vocabulario y las actitudes hasta las legislaciones, atemperándolas a los tiempos y las necesidades de la población con diversidad funcional del S. XXI dentro del contexto puertorriqueño.

Por su parte, los gremios magisteriales: **Asociación de Maestros de Puerto Rico, Federación de Maestros de Puerto Rico, UNETE, EDUCAMOS y Educadores Puertorriqueños en Acción** no emitieron opinión respecto a esta pieza legislativa.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado**, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 56, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY



Para enmendar el Artículo 4.08 y el inciso (g) del Artículo 6.03; y añadir los incisos ~~(hh)~~ e ~~(ii)~~ ~~(kk)~~ y ~~(ll)~~ al Artículo 6.03 de la Ley Núm. ~~149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según enmendada, denominada “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de incluir en el curso de estudios sociales en de las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación juega un rol ~~trascendental~~ trascendental en el desarrollo de los pueblos. Nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto de la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos, por ello, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Ley Núm. ~~149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación” reconoce la necesidad de integrar a los padres

en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma, la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Esta capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley Núm. ~~149 del 15 de julio de 1999~~
- 2 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 4.08.- Educación Continua.-
- 4 El Secretario establecerá programas de educación continua para ~~todo~~ el personal docente
- 5 y no docente del Departamento. *Estos programas estarán dirigidos, sin limitarse a, en no*
- 6 *menos de un veinte por ciento (20%); o una (1) de cada cinco (5) horas de las requeridas, a*
- 7 *temas relacionados a educación especial, los derechos de las personas con condiciones*
- 8 *especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o*
- 9 *discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles, conforme a lo dispuesto en el*
- 10 *Artículo 6.03 de esta Ley.* Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos
- 11 puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de conformidad con los
- 12 parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento.

1 En el caso de todos los miembros de los Consejos Escolares, que sean nombrados a partir
 2 de la vigencia de esta ley, será requisito previo haber tomado y aprobado un curso de
 3 operaciones financieras públicas a ser diseñado y administrado por la Oficina del Contralor
 4 de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina del Contralor y el Secretario establecerán las
 5 normas administrativas que sean necesarias para cumplir con tal requisito y, además, proveer
 6 dicho curso a los actuales miembros de Consejos Escolares. Este curso del Contralor de
 7 Puerto Rico será ofrecido en la forma más efectiva y eficiente posible conforme lo acuerden
 8 el Secretario de Educación y la Oficina del Contralor. Entre otras alternativas a considerar,
 9 sin que se entiendan como una limitación, el curso podrá ser ofrecido en la institución
 10 docente en coordinación con el Director Escolar o en grupos por municipio en coordinación
 11 con el Superintendente de Escuelas.”

12 Artículo 2. - Se enmienda el inciso (g) y se Se añade unos-nuevos los incisos (hh)-e-(ii)
 13 (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. ~~149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según
 14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

16 En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el
 17 Secretario:

18 a. ...

19 g. Velará ~~porque~~ que los estudiantes con **[impedimentos]** *condiciones*
 20 *especiales de aprendizaje y personas con necesidades especiales* reciban los
 21 servicios que **[prevé]** *establecen* **[la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996,**
 22 **conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con**
 23 **Impedimentos" y sus reglamentos, así como]** las leyes y reglamentos ~~loales~~

1 estatales y federales aplicables. Igualmente se asegurará de que los padres,
2 madres o tutores de los estudiantes y demás personas que participen de la gestión
3 educativa y de la prestación de servicios a los estudiantes del sistema de
4 educación pública, conozcan sobre los derechos y servicios educativos que estas
5 leyes instituyen.

6 h. ...

7 ~~(hh)~~ (kk) Desarrollará un programa de orientación y capacitación en
8 coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos,
9 sobre educación especial, los derechos de las personas con condiciones
10 especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con
11 impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda
12 disponibles. El Departamento de Educación deberá adoptar los reglamentos que
13 son necesarios para implantar el mismo dentro del término de noventa (90) días
14 posterior a la aprobación de esta Ley. Las actividades de capacitación, cursos,
15 seminarios y el material a distribuirse se ofrecerá gratuitamente a los maestros
16 jubilados, a los padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de
17 aprendizaje, a los integrantes del registro de ciudadanos voluntarios, según
18 establecido en el Artículo 4.11 de esta Ley, y al personal no docente o de otras
19 agencias gubernamentales del Departamento que, por virtud de sus funciones,
20 provean servicios directos a los estudiantes.

21 ~~(ii)~~ (ll) Establecerá una unidad en el curso de estudios sociales sobre
22 capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a
23 personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las

1 *personas y estudiantes con condiciones especiales. Como parte integral del*
2 *programa, dará oportunidad a los estudiantes a colaborar con los servicios y*
3 *programas de sus escuelas, establecidos o diseñados para estudiantes y personas*
4 *con necesidades especiales. La unidad será de carácter obligatorio y formará*
5 *parte del curso de estudios sociales de todas las escuelas del sistema de*
6 *educación pública."*

7 Artículo 3.- El Departamento deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de
8 asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 496

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del P. del S. 496, recomendando su aprobación, según enmendado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 496 tiene el propósito de promover legislación que garantiza el buen uso de los fondos derogados y los efectos personales de los menores protegidos. A través de esto salvaguardaremos su salud emocional y su sentido de pertenencia de aquellos que han perdido su familia y su hogar.

Busca que a los niños rescatados por el Departamento de la Familia, se le garantice que sus necesidades sean cubiertas. Este esfuerzo se hace en el ánimo de suplir sus necesidades básicas, dado que se ha constatado que muchos niños que son removidos de hogares alternos, al llegar a su nuevo hogar carecen de artículos básicos que habían sido costeados y suplidos para esos fines por el Estado. No tenemos la menor duda que esto afecta a los niños en un proceso que de por sí es angustiante.

14/13

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación celebró vista pública el de 1 junio de 2017, recibiendo las correspondientes ponencias y el insumo de los deponentes. La Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. **Departamento de la Familia** interviene por primera vez desde la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE), adscrita a la Administración de Familias y Niños, para asumir la custodia de emergencia de un menor y lo ubica en un hogar temporero. Al momento de esta intervención, el personal de la UIE no cuenta con los recursos o la disponibilidad de bultos o maletas en las que puedan colocarse las pertenencias de los menores, por lo que dependen en ese entonces de lo que puedan obtener al momento de la emergencia para el empaque de las pertenencias de los menores.

Una vez un menor es ingresado a un hogar temporero, el encargado del hogar esta obligado a proveer ropa y otros artículos de primera necesidad, tomando en consideración la edad, genero y preferencias del menor, de acuerdo con los recursos disponibles. Conforme a las disposiciones contractuales con los centros, cada menor deberá tener sus artículos personales, así coma ropa propia y adecuada.

El Convenio entre el Departamento de la Familia y los hogares temporeros se conoce como el Formulario SF-1 (Convenio). Todo convenio de servicios para un menor en un hogar temporero establece la responsabilidad del hogar que se hará cargo del menor de: (1) educar y supervisar al menor en el uso de la mesada provista y; (2) proveer a cada menor un mueble o armario de madera o metálico, en donde cada menor pueda guardar sus pertenencias. Conforme al Convenio otorgado, también recae sobre el encargado del hogar temporero la responsabilidad de proveer a cada menor las maletas o cajas

plásticas necesarias para que este tenga donde guardar sus pertenencias, de surgir la necesidad de ser trasladados a otra facilidad, salir de viaje o cualquier otro imprevisto.

El Convenio contiene un espacio en donde se desglosa, desde el momento de su firma, las pertenencias del menor que se hacen entrega al hogar temporero al momento de la ubicación del menor. Esta lista incluye: documentos legales y médicos, medicamentos, ropa y calzado, artículos personales y otros. Con el propósito de que el mismo pueda sufragar sus necesidades, todo menor ubicado en un hogar temporero recibe además una mesada. El Departamento de la Familia cubre el gasto para equipo médico, equipo escolar, consultas médicas y tratamientos que no sean cubiertos bajo el plan médico virtual, así como cualquier necesidad de artículos personales, entre otros. **El proyecto eleva a legislación el proceso administrativo que se lleva a cabo en la agencia.**

Por otro lado, en aquellos casos en que los menores se evaden de un hogar temporero, el debido proceso de manejo de caso a cargo de los trabajadores sociales establecido en el Departamento de la Familia, les impone a estos la función de recoger las pertenencias del menor que han quedado en el lugar de evasión. Las mismas son custodiadas en la Oficina Local correspondiente y se le proveen al menor tan pronto es contactado y reubicado en otro hogar temporero.

El Proyecto del Senado 496 impone la responsabilidad adicional al Departamento de la Familia, de crear un protocolo particular para estos asuntos, cuyo enfoque principal es salvaguardar la dignidad del menor y su sentido de pertenencia. Encontramos de suma importancia el hecho de que bajo este Proyecto de Ley se les impone una responsabilidad a los hogares temporeros de evaluar las condiciones del menor, el inventario de sus pertenencias y la manera en la cual llegaron organizadas. Se propone que la evaluación se realice dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48)

horas.

Respalda la aprobación de la medida, incluso claramente indica que se convierte en ley el proceso administrativo que se realiza y que se le impone responsabilidad a los Hogares temporales, lo cual avala.

2. **Departamento de Justicia.** Señalan que en nuestra Isla, es una realidad indiscutible que, aun cuando existe la Ley Núm. 246-2011, y una firme política publica en contra del maltrato a menores, los casos de maltrato proliferan diariamente. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Ex Parte Rivera Báez, adujo que el maltrato infantil es un grave estigma que pesa sobre nuestra sociedad. Es un problema social y de salud de primer orden. Su etiología es de carácter multifactorial y sus repercusiones, inconmensurables. El Estado tiene por lo tanto el deber, no ya legal, sino moral, de proteger a los menores desamparados y víctimas de maltrato. Son estos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado tiene que hablar por ellos. Ante ese escenario factico, se afirma que, como parte de las medidas que el Estado debe brindar a sus ciudadanos, está el proveer remedios reales que brinden protección y ayuda a los menores. A tono con ello, el Departamento de Justicia reconoce que debido a la alta vulnerabilidad de los menores en los casos de maltrato y negligencia de menores se tienen que garantizar sus derechos fundamentales y atender de forma inmediata sus necesidades de bienestar. Por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar de forma independiente, los menores son los miembros más frágiles de nuestra sociedad.

Dicho de otro modo, es importante que el Estado, por medio de sus instituciones, ampare a los menores de edad en momentos en los que su seguridad, bienestar y protección estén en riesgo. Entienden que se podrían estar duplicando procesos, y señala la ley 246-2011. No obstante, como observamos en la ponencia del Departamento de la Familia, a los que el

propio Departamento de Justicia nos refiere por ser la agencia con "expertise" sobre el asunto. No se duplican procesos sino, que se les da fuerza de ley, se imponen responsabilidades y se protege al menor.

Continúan argumentando así también, el Artículo 78 9 de la Ley Núm., 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone que los Procuradores de Asuntos de Familia instarán, en representación del Estado Libre Asociado, las acciones que procedan como resultado de las investigaciones que realicen sobre alegado maltrato a menores de conformidad con la legislación vigente sobre la materia. Por lo que ya nuestro ordenamiento jurídico le confiere facultad suficiente a la figura del Procurador de Asuntos de Familia para dar atención, seguimiento y encausar cualquier acción relacionada con un caso de maltrato a menores.

La comisión entiende que dado que es una función que ya deberían estar realizando, reforzar dicho proceso con fuerza de ley, e imponiendo responsabilidad a las partes envueltas, no afecta el proceso, sino que propende al bienestar del menor. Esa es la misma postura del Departamento de la Familia.

El Departamento entiende sin embargo, el proyecto realmente lo que establece, según lo propuesto en su texto decretativo, es la creación de un inventario de las pertenencias y propiedades que el menor posee, al ser ubicado en el hogar. Aunque, la creación del inventario de las pertenencias del menor puede ser útil, ya que ayudaría en la identificación de las necesidades del menor, nos parece que es más importante fiscalizar las subvenciones otorgadas a los hogares.

El Departamento de Justicia no avala el proyecto, pero somete una serie de enmiendas, las cuales fueron integradas en el entirillado electrónico que se acompaña. Aceptadas las enmiendas son atendidas sus preocupaciones.

CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias y celebrado vista pública, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Tal como se indica en el proyecto y surgió en el proceso de evaluación de la medida, el proceso administrativo que debería seguirse, no se ha estado realizando conforme a la reglamentación y contratación vigente. No se ha impuesto responsabilidad a nadie y nadie asume responsabilidad por el incumplimiento del mismo. A fin de cuentas lo importante es el bienestar del menor, no la comodidad de la agencias. Por eso es necesario imponer responsabilidades por el incumplimiento. Así se protege al menor, y se impone responsabilidad por acciones que en su día pueden constituir maltrato.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta

Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 496

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la ley que se conocerá como: “Ley para la protección y bienestar de las subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico”. Establecer como política pública e imponer responsabilidad al Departamento de la Familia en el manejo de las subvenciones de los menores protegidos por el Estado, ordenar la creación de un reglamento para esos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de su responsabilidad constitucional de “*parens patriae*” ha protegido miles de menores. Como parte de sus funciones y en búsqueda del bienestar de los menores, esta legislatura entiende que como sociedad nos corresponde asegurar que estos tengan acceso a que sus necesidades básicas sean cubiertas.

Reconocemos que el Estado invierte millones de dólares en el mantenimiento de nuestros niños rescatados con el propósito de garantizarle que sus necesidades sean cubiertas. Este esfuerzo se hace en el ánimo de suplir sus necesidades básicas. No obstante esta ayuda que se les presta se ha constatado que muchos niños que son removidos de hogares alternos, al llegar a su nuevo hogar carecen de artículos básicos que habían sido costeados y suplidos para esos fines por el Estado. No tenemos la menor duda que esto afecta los niños en un proceso que de por sí es angustiante.

Por ello esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de promover esta ley que garantiza el buen uso de los fondos derogados y los efectos personales a favor del menor protegido. A

ALB

través de esto salvaguardaremos su la salud emocional y su el sentido de pertenencia de aquellos que han perdido su familia y su hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como “Ley para la protección y bienestar de los
2 subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Se establece como política pública el salvaguardar y proteger las pertenencias,
5 propiedades y subvenciones de los menores que se encuentran al cuidado del Gobierno de
6 Puerto Rico, a través del Departamento de la Familia.

7 El imponer responsabilidades a las partes en el proceso de ubicación de los menores de
8 las propiedades y subvenciones del menor con la cooperación y supervisión interagencial
9 entre el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, imponiendo
10 responsabilidad a los hogares alternos.

11 Artículo 3. -Departamento de la Familia

12 Se ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia que:

13 (a) Deberá realizar un inventario cada vez que un menor se encuentre en el proceso de
14 ubicación. El mismo incluirá las pertenencias básicas y cualquier otro equipo en propiedad
15 del menor, medicinas, cuentas de ahorro pero sin limitarnos a éstas, que debe tener un menor
16 en el proceso de ubicación en un nuevo hogar alternativo.

17 (b) Creará un protocolo que incluya la manera en la cual las pertenencias serán recogidas
18 y en qué complemento de viaje o maleta se transportarán las pertenencias. Debe velarse en
19 todo momento salvaguardar la dignidad del menor y su sentido de pertenencia y el buen

1 cuidado de las mismas. Además apercibirá al hogar alternativo sobre su responsabilidad y
2 consecuencias.

3 (c) Se ordena a los hogares alternos que reciben a un menor a evaluar las condiciones del
4 menor, el inventario de sus pertenencias, las subvenciones recibidas y la manera en la cual
5 llegaron organizadas y en qué complemento de viaje o maleta fueron transportadas pero sin
6 limitarnos a éstas. Dicho proceso será supervisado por el Departamento de la Familia.

7 (d) Los Directores y/o personas a cargo de los hogares alternos, de recibir a los menores
8 deberán realizar dichas evaluaciones. La misma se realizará en un período de tiempo que no
9 excederá bajo ningún concepto las cuarenta y ocho (48) horas. Como parte de sus deberes y
10 responsabilidades el hogar alternativo someterá un informe de rendición de cuentas donde detalle
11 la forma y manera en que se ha dispuesto de los bienes del menor. Someterá dicho informe de
12 cuentas, cuyo contenido deberá ser detallado en el reglamento que a esos fines se ordena en el
13 Artículo 5 de esta ley.

14 (e) Si realizada la evaluación se determinará que las pertenencias del menor que fue
15 ubicado no corresponde al inventario y/o que el protocolo ha sido violentado ~~este tendrá la~~
16 ~~obligación~~ realizará una investigación para determinar la incongruencia. De entender que se
17 pudo haber cometido delito y/o que se ha privado al menor de su propiedad referirá al
18 Departamento de Justicia el asunto, para que este realice una investigación de referir al
19 ~~Departamento de Justicia para su investigación~~ y seguimiento. El referido deberá ser
20 realizado en un período que no exceda de las ~~veinticuatro (24)~~ cuarenta y ocho (48) horas.

21 Dicho referido al Departamento de Justicia, no se entendera como que libera el
22 Departamento de la familia de su responsabilidad de reubicación del menor, de ser necesario,

1 y de tomar las medidas administrativas correspondientes y necesarias para atender la
2 situación detectada.

3 Artículo 4.- El Departamento de Justicia será el responsable de realizar la investigación
4 correspondiente cuando ocurra un referido de incumplimiento conforme al artículo 3 de esta
5 ley. Dicha investigación será realizada de la misma manera que si fuera un caso de
6 negligencia y/o maltrato conforme a la Ley 246-2011.

7 El Procurador de Asuntos de Familia velará por que se cumpla lo ordenado en esta ley y
8 el reglamento que a esos efectos se adopte. Será responsable del seguimiento a la
9 implementación y ejecución de esta ley. Además rendirá un informe al Tribunal donde detalle
10 sus gestiones para dar fiel cumplimiento a este estatuto.

11 Artículo 5. Reglamentación

12 El Departamento de la Familia adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para
13 implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada,
14 conocida como "Ley 210-2016, Ley de Reforma del Derecho Administrativo no más tarde de
15 ciento ochenta (180) días.

16 Deberá presentar a la asamblea legislativa un informe anual sobre el cumplimiento de esta
17 ley.

18 Artículo 6.- Penalidades

19 (a) Incurrirá en delito todo hogar alternativo que incumpliere cualquier disposición de esta
20 ley y el reglamento creado por el Departamento de la Familia, en virtud de esta ley. La
21 violación de este estatuto conllevará una pena de delito menos grave que aparece una pena
22 que no excederá seis (6) meses de cárcel, no excederá multa de cinco mil (\$5,000) dólares o

1 ambas a discreción del Tribunal. El Departamento de Familia también aplicará cualquier otra
2 acción administrativa que considere pertinente.

3 Artículo 7.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
4 o este en conflicto con ésta.

5 Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
6 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad:

8 En el caso en que fuese declarada inconstitucional o nula cualquier parte de esta Ley, las
9 demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto. El efecto de nulidad se limitará
10 al artículo, sección o parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad.

11 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

10 de diciembre de 2017

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO DIC10 17PM 2:47
Amc

**INFORME POSITIVO
PROYECTO DEL SENADO 763**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 763, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Amc

El Proyecto del Senado 763 tiene como finalidad establecer la “Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales”, formular política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades, adoptar reglamentación y para otros fines relacionados.

La medida detalla, la función social imprescindible de los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos y Puerto Rico. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados y médico-indigentes, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen.

Es importante destacar que estas instituciones académicas propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. Cada uno de los estados de la

unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y muchos otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros.

Arce

A esos fines, la medida en referencia deroga la Ley Núm. 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", con el fin de fortalecer y desarrollar los programas para la educación de los profesionales de la salud, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica en Puerto Rico, a través de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico. y se da paso a la aprobación de una nueva ley rectora de los Centros Médicos Académicos Regionales, que cuente con la estructura central y unificada que permita descargar y cumplir de una manera más efectiva y unificada, los importantes fines sociales, clínicos, académicos y de servicio de dichos centros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 763, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a **la Departamento de Salud, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM), Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales, Hospital Auxilio Mutuo, Hospital Municipal de San Juan, Ponce Health Sciences University y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).**

El **Departamento de Salud**, representado por el Secretario de esa dependencia, explica en su ponencia que los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico fueron establecidos originalmente al amparo de la Ley Núm. 136 del 27 de julio de 2006, según enmendada. Su propósito era restablecer centros de educación para profesionales de la salud. No

obstante, dado que algunos de los que existían previos a la implantación de la Reforma de Salud dejaron de funcionar con posterioridad a su privatización.

Además, esboza que las situaciones planteadas en la Exposición de Motivos de la mencionada ley continúan vigentes. Resulta necesario mantener y ampliar los servicios existentes dirigidos a la formación de nuevos profesionales de la salud, promover la investigación científica en temas de salud, mejorar la calidad de servicios y, en la medida posible, incentivar a que estos profesionales se mantengan en Puerto Rico.

ARLD
Indican que debido a que la intención del proyecto es mejorar, como establece su Exposición de Motivos, la misma crea una estructura central y unificada que permita el descargo más efectivo de las responsabilidades de estos centros, el Departamento de Salud no tiene objeción en presentar el proyecto de autos.

Ahora bien, en ánimos de que el proyecto de autos tenga una redacción más clara y que cumpla cabalmente con sus propósitos, proponemos las siguientes enmiendas:

- Sacar la composición de las regiones del Artículo 6, inciso r, de la ley y dedicar un artículo aparte para ese aspecto.
- Aclarar la ubicación (si alguna) de los hospitales y escuelas mencionados en la página 10, líneas 7 a la 11, dentro del esquema de los Centros Académicos Regionales.
- Que se disponga, en un artículo dedicado a esos efectos, que los reglamentos ya aprobados por los Centros Médicos Académicos Regionales existentes continuarán con toda su vigencia hasta tanto la Junta Central de Directores disponga otra cosa.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 763, recomendaciones esbozadas en este Memorial Explicativo.

Por otra parte, mediante ponencia escrita y firmada comparece el **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**, representados por el Rector Interino el Dr.

Segundo Rodríguez Quilichini, el cual endosa el PS 763 y exhorta a esta Comisión a recomendar su más pronta aprobación.

Exponen que la presente legislación representa un paso de avance en la aspiración de fortalecer, uniformar y ampliar el alcance del trabajo investigativo, docente y de servicio provisto, a través de los centros médicos regionales. Esto en primer lugar se logra a través de la reconfiguración y simplificación del funcionamiento de sus cuerpos directivos y la centralización de funciones vitales para que dichos centros funcionen de acuerdo a su razón de ser y su misión.

Además indica que Puerto Rico, necesita de la academia, encabezada por la Universidad de Puerto Rico, para promover su conocimiento y peritaje al servicio del pueblo de Puerto Rico, en un esfuerzo de alianza y de colaboración con el gobierno de Puerto Rico. A raíz del Huracán María, y los graves problemas derivados de dicho fenómeno, se ha acentuado la necesidad de hacer cambios de vanguardia en nuestro sistema de salud y en muchos otros renglones de nuestro ordenamiento social, económico y gubernamental, incluyendo tomar pasos para fortalecer las condiciones y el entorno en que prestan servicios nuestros profesionales de la salud.

Ante ello, la legislación propuesta es una respuesta lógica y sensata a los retos del País, al reorganizar un mecanismo y una estructura, que estamos seguros habrá de aportar al progreso de la investigación médica, la docencia en el área de la medicina y el servicio a través de centros regionales, con una función vital en la ampliación del acceso a la salud y el mejoramiento del servicio de prevención y atención de los retos y necesidades de salud de nuestra población.

Igualmente concurren con la Exposición de Motivos de la medida cuando expresa que:

“Históricamente, los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos han rendido una función social imprescindible. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados y médico-indigentes, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición

para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen”.

A la vez, reconocemos la importancia de lo que dispone dicha Exposición de Motivos cuando también reza así: “Estas instituciones propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. Cada uno de los estados de la unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y muchos otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros”.

El Rector pone a la disposición los recursos académicos y administrativos del Recinto de Ciencias Médicas, en coordinación con nuestra Administración Central, para facilitar la implantación de esta Ley. Contemplando la realidad fiscal de nuestro país y sin impactar adversamente las finanzas de la Institución y sin comprometer recursos adicionales que tengan que ser asignados al Recinto o de parte del Gobierno de Puerto Rico, expone;

“...afirmamos que nuestro Recinto utilizará el personal administrativo, y docente existente y el andamiaje existente, para articular y ejecutar las medidas que permitan implantar esta ley, sin necesidad de asignación adicional de recursos que afecten la ya frágil condición fiscal de todo el aparato gubernamental.”

De igual forma, presentan recomendación para que se autorice en esta legislación la creación de corporaciones subsidiarias o afiliadas para la prestación de servicios médicos y de otros profesionales de la salud vinculados al funcionamiento de los centros médicos regionales. Sugerimos que dichas corporaciones especiales sean entidades autónomas y separadas de la estructura administrativa de los recintos del sistema de la Universidad de Puerto Rico y de las

demás entidades de educación superior privadas. Dichas corporaciones especiales deben registrarse por los parámetros que establezca por reglamento la Junta Central de los centros establecidos, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y pudiera registrarse de manera supletoria o general por la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico y las leyes habilitadoras o reglamentos de las instituciones de educación superior aplicables, sin menoscabo de dicha autonomía. En el caso del Recinto de Ciencias Médicas, recomendamos disponer facultar a dicho Recinto a iniciar el trámite correspondiente contemplado en la Ley Núm. 112 del 4 de septiembre de 1997, enmienda a la Ley de la Universidad autorizando a la Universidad de Puerto Rico a crear corporaciones subsidiarias o afiliadas para operar y administrar un Hospital de la Universidad y otras facilidades de salud.

Igualmente recomiendan que deba adicionarse en la legislación que la estructura administrativa bajo la cual funcionará la Junta Central y el Director Ejecutivo, sea una corporación afiliada o subsidiaria a la Universidad de Puerto Rico, con autonomía operacional y funcional para lograr los propósitos de esta Ley.

Además, recomendaron disponer en términos generales que los acuerdos de prestación de servicio son a toda la población, incluyendo la población médico-indigente. De igual manera, debe disponerse que la adopción de la reglamentación a ser adoptada, debe contar con plena participación de las escuelas de medicina que conforman los distintos centros médicos regionales.

Asimismo, recomiendan que el concepto o designación de Director General sea sustituido por el de Director Ejecutivo. Igualmente, recomendamos eliminar la frase que alude a que dicho Director dirigirá las operaciones diarias de los centros médicos regionales. Esto debido a que su función es eminentemente de monitoreo y verificación de que los mismos cumplan y operen de acuerdo a los parámetros establecidos en esta legislación y la reglamentación que sea adoptada. Por otro lado, recomendamos añadir al artículo 4(d) (línea 21) el término "Central de Directores" para que lea "Junta Central de Directores". Asimismo, recomendamos bajo el artículo 6 disponer al final que la Junta de Directores será asistida por un Director Ejecutivo que se ocupará de

ejecutar la política delineada y determinaciones de la Junta, en el descargue de sus facultades, deberes y responsabilidades.

Bajo el artículo 8, recomendamos que los nombramientos a ser hechos por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas sean hechos en consulta, en consenso y con la plena participación de las demás escuelas de medicina que conforman los demás centros regionales establecidos conforme a la presente legislación. A la vez, entendemos que la presente medida es cónsona con la visión del Gobernador de Puerto Rico, y de nuestra Universidad de Puerto Rico, de colocar la universidad del estado al servicio de nuestro pueblo, fortaleciendo el compromiso de servicio y generando innovación y nuevas maneras de guiar la gestión pública, dentro de los retos fiscales que tenemos y las oportunidades en el área de la salud.

Finalmente, el **Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste, CMAR**, no endosa la medida en referencia y establecen que: "El propósito de la aludida medida es: Establecer la "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales", formular política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades, adoptar reglamentación y para otros fines relacionados. A su vez revoca la Ley 136-2006."

Primeramente, señalan a esta Honorable Comisión que se **oponen** al proyecto tal y como está redactado ya que el misma desvirtúa los propósitos de la Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006 y pone en riesgo los centros de enseñanza de Puerto Rico afectando así la retención de médicos y aumentando el problema actual de escasez de médicos, en particular en sectores distantes al área metropolitana. Veamos.

Por otra parte, refieren que, aunque el proyecto de Ley en su exposición de motivos dispone que pretende reiterar los principios y fundamentos básicos, que dieron origen a la aprobación de la Ley 136-2006, lo cierto es que crea una nueva estructura directiva y operacional, en donde solo el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico tendrá el control sobre las decisiones que afectan todos los programas de educación médica sub-

graduada y graduada de Puerto Rico. Así mismo, el proyecto propone crear una estructura administrativa con la intención de que la misma sea sufragada por los Hospitales privados que son los que en su gran mayoría son miembros de los Centros Médicos Académicos Regionales activos.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida propuesta es una de justicia laboral para aquellos profesionales de la salud los cuales tienen una encomienda tan importante para los pacientes en nuestro país. La presente medida es un modelo vanguardista de reconfiguración y simplificación del funcionamiento y centralización de funciones vitales para que los Centros Médicos Académicos Regionales funcionen de acuerdo a su razón de ser y misión.

ARM >

Según las enmiendas propuestas por las partes interesadas en el proyecto que nos ocupa entendemos es meritorio resaltar lo siguiente; esta nueva Junta Central de Directores bajo la Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales, se establece que el Rector del Recinto de Ciencias Médicas será el Presidente de la Junta creada. Entendemos que al ser un ente creado mediante ley y que posee funciones público-privadas es importante que este sea quien sea la figura que armonice con el Estado los Centros Médicos Académicos Regionales.

Además, es importante para nuestro país el impulsar la reorganización y fortalecimiento de un organismo, que estamos seguros habrá de impactar positivamente la investigación y enseñanza médica, vinculada a través de centros regionales, que a su vez permiten estandarizar, optimizar y ampliar el servicio de salud a nuestra gente. A su vez este proyecto provee herramientas para mejorar el ambiente profesional y condiciones de trabajo de nuestros profesionales de la salud. Mediante la integración de los Centros Médicos Académicos tanto públicos como privados nos provee un avance en la aspiración de fortalecer, uniformar y ampliar el alcance del trabajo investigativo, en la enseñanza y de servicio provisto, a un costo accesible para nuestros pacientes y beneficia a aquellas personas medico indigentes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 763, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

AMW

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 763

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (por petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales", formular declara política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades; derogar la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico"; adoptar ~~reglamentación~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos han rendido una función social imprescindible. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados y ~~médico indigentes~~, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. ~~De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen.~~

Estas instituciones propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. ~~Cada uno de los estados de la unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico.~~ A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y ~~muehos~~ otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través

de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros.

En Puerto Rico, los anteriores principios y elementos son igualmente aplicables. A esos fines, se aprobó la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", con el fin de fortalecer y desarrollar los programas para la educación de los profesionales de la salud, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica en Puerto Rico, a través de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico. Estas se crearon como corporaciones públicas o privadas sin fines de lucro, que respaldarán a las Escuelas de Medicina acreditadas de la Isla, para ofrecer programas acreditados de internados y residencias para profesionales de la salud, así como centros de investigación científica. Dichas escuelas y sus afiliados necesitan talleres clínicos hospitalarios, ambulatorios y pacientes que acudan a éstas como requisitos indispensables para poder continuar realizando sus actividades educativas en Puerto Rico. ~~La concentración de facilidades médicas y una Escuela de Medicina es un concepto único que unirá a dichas Escuelas y sus instituciones de salud afiliadas, según autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico. Este conglomerado especial, Este llamado Centro Médico Académico Regional, ofrecerá servicios de salud de alta calidad y promulgará el desarrollo de la docencia, la investigación y servicios de salud en el país.~~

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa, luego de una evaluación y análisis, a la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico" concluye que deben reiterarse los principios y fundamentos básicos, que dieron origen a la aprobación de ~~dicha~~ la mencionada Ley, pero dentro de una nueva estructura directiva y operacional, la formulación de una nueva política pública y un nuevo marco regulatorio y orgánico, que permita atender sus fines de manera eficiente, centralizada y unificada. A esos fines, mediante la presente Ley se deroga la referida Ley Núm. 136-2006, supra y se da paso a la aprobación de una nueva ley rectora de los Centros Médicos Académicos Regionales, ~~que eunte con la estructura central y unificada que permita descargar y cumplir de una manera más efectiva y unificada, los importantes fines sociales, clínicos, académicos y de servicio de dichos centros.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- ~~Esta Ley se conocerá y podrá citarse como~~ Esta Ley podrá citarse como la
 2 "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos
 3 Regionales".

4 Artículo 2- Declaración de Política Pública

5 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

6 ~~Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el crear (a) Crear las~~
 7 condiciones más favorables para la investigación y enseñanza de la medicina en Puerto Rico,
 8 a través de un andamiaje regional centrado en la academia. Asimismo, es de alta prioridad
 9 para el Gobierno de Puerto Rico Estado, fortalecer, resguardar y propiciar el establecimiento
 10 de Centros Médicos Académicos Regionales como proveedores de servicios esenciales y
 11 baluartes en la prevención de la enfermedad y protección de la salud de la población,
 12 mediante la investigación y la enseñanza de la medicina. ; ~~Para la consecución de este~~
 13 ~~propósito, se declara como política del Gobierno de Puerto Rico el cobijar bajo el andamiaje~~
 14 ~~de servicio público y preservación de la salud, a los hospitales afiliados, médicos,~~
 15 ~~profesionales de la salud y universidades que integran dichos Centros Médicos Académicos~~
 16 ~~Regionales.~~

17 ~~La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho a~~
 18 ~~la salud, como uno de los de más alto rango.~~ La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el
 19 descargue de su obligación constitucional para con la salud de nuestros ciudadanos, dispone
 20 mediante esta Ley que será política pública el reconocimiento de nuestra responsabilidad con
 21 la educación profesional de la salud, en especial la educación médica, a fin de estimular el
 22 desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica y servicios
 23 en ciencias de la salud.

ALCS

1 ~~De igual forma, es política pública que se retenga (b) Retener~~ en Puerto Rico al
 2 profesional de la medicina, mediante condiciones de trabajo adecuadas que minimicen la
 3 emigración de médicos de la Isla, De forma tal que se mejore el entorno y las condiciones de
 4 trabajo de los profesionales de salud. de manera que se eviten las consecuencias que dicha
 5 emigración conlleva sobre el acceso a servicios de salud de calidad.

6 ~~Artículo 3- Interpretacion de la Ley~~

7 ~~Se dispone que la presente Ley se interpretará liberalmente para lograr la política~~
 8 ~~pública declarada en la misma y las condiciones de servicio, trabajo y producción más~~
 9 ~~favorables, amplias e inclusivas para fortalecer, preservar, ampliar y promover la enseñanza,~~
 10 ~~el servicio médico, y el trabajo clínico de los centros académicos regionales creados en esta~~
 11 ~~Ley.~~

12 ~~Artículo 3 -4- Definiciones:~~

13 A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
 14 a continuación:

15 a. (a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriban las Escuelas de
 16 Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte de un
 17 Centro Médico Académico Regional, con los hospitales, facilidades de salud especializadas,
 18 clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y
 19 cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las
 20 disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en ciertas especialidades médicas.
 21 Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras podrán ser
 22 principal, limitada o de educación graduada. Las escuelas y los hospitales que integran los
 23 Centros Médicos Regionales podrán tener afiliaciones interregionales con las escuelas y

ANU

1 hospitales de otras regiones. Otros hospitales externos podrán estar afiliados con los Centros
2 Médicos Regionales.

3 b. (b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la
4 prestación de servicios de salud ~~a la población médico indigente~~, suscritos por el
5 Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud con los Centros Médicos
6 Académicos Regionales.

7 c. (c) "Departamento" - Significará el Departamento de Salud de Puerto Rico.

8 d. (d) "Director Ejecutivo general"- Significará el funcionario ejecutivo que siendo
9 designado por el Presidente de la Junta Central de Directores para dirigir las operaciones
10 diarias de los Centros Médicos Académicos Regionales. , se encargará de implantar la
11 política pública establecida en esta Ley, dirigir las operaciones diarias de los Centros Médicos
12 Académicos Regionales, monitorear el cumplimiento de dichos centros, y ejercer las demás
13 funciones delegadas en esta Ley o en la reglamentación adoptada en virtud de la misma.

14 e. (e) "Centro Médico Académico Regional o Centro"- Significará Conjunto conjunto
15 de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado
16 crítico, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la
17 salud relacionadas a una Escuela de Medicina, que esté acreditado, en Internado y
18 Residencias, por el ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical Education") y de
19 las Escuelas de Medicina por el LCME, ("Liaison Committee on Medical Education"). Su
20 misión es la educación, investigación y/o provisión de servicios de salud. Es el organismo
21 establecido para implantar las disposiciones de esta Ley. Los Centros Médicos Académicos
22 Regionales incluyen aquellos establecidos por la presente Ley, y los que puedan surgir en el

1 ~~futuro, según cualificados, en función de esta Ley y según la reglamentación adoptada en~~
 2 ~~virtud de la misma.~~

3 f. (f) "Entidad" - Significará cualquier ~~Cualquier~~ organización con personalidad
 4 jurídica ~~propia~~, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y
 5 reglamentos vigentes en de Puerto Rico.

6 g. (g) "Junta Central de Directores"- Significará la Junta Central de Directores
 7 ~~Central~~ de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, adscrita al Recinto
 8 de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

9 h. (h) "Ley Centros Médicos Académicos Regionales"- "Ley Para la Promoción de la
 10 Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales".

11 i. ~~"Recinto"~~ ~~Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.~~

12 f. (i) "Secretario" - Secretario del Departamento de Salud, ~~o su representante.~~

13 Artículo ~~4~~ 5-Creacion y Propósito

14 Se crean los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, los cuales
 15 funcionarán bajo la dirección de una Junta Central de Directores, adscrita al Recinto de
 16 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y trabajarán, en coordinación con el
 17 Departamento de Salud de Puerto Rico. Tendrán existencia perpetua, serán independientes y
 18 estarán separados de cualquier otro consorcio, administración u organismo creado o que se
 19 cree en el futuro en el Gobierno de Puerto Rico. Los Centros Médicos Académicos
 20 Regionales tendrán personalidad jurídica propia, separada de todo funcionario del Gobierno
 21 de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones.

22 Los Centros Médicos Académicos Regionales, incluyendo facilidades de trauma y
 23 cuidado crítico, tienen como propósito fortalecer y desarrollar un sistema integrado de salud

ANUS

1 pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. Los Centros Médicos Académicos
2 Regionales ofrecerán servicios de salud costo-efectivos, accesibles y de alta calidad. A su
3 vez, fortalecerán y desarrollarán los programas de educación para los profesionales de la
4 salud, estimularán el desarrollo de la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica.

5 De la misma forma, los centros creados en esta Ley, tienen como finalidad promover
6 y facilitar que se tenga acceso directo, rápido y diverso a los servicios médicos de primera
7 necesidad, de especialistas de la más amplia gama de disciplinas, en la más amplia y
8 accesible red de facilidades hospitalarias, académicas y médicas, centradas en la enseñanza y
9 la práctica clínica.

10 Artículo 56- Facultades de la Junta Central de Directores

11 A estos fines, la Junta Central de Directores de los Centros Académicos Regionales
12 tendrá los siguientes poderes y funciones:

13 a. Velar por el estricto cumplimiento de la ~~Ejecutar periódicamente~~ la política
14 pública, así como los propósitos y objetivos de los Centros Médicos Académicos Regionales,
15 como parte de un sistema integrado de salud, enseñanza, programas clínicos y de salud
16 pública.

17 b. Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos
18 mínimos que se detallarán por reglamento, para pertenecer al Centro Médico Académico
19 Regional, a través de acuerdos de afiliación. Estas incluyen, sin limitarse, hospitales y otras
20 instalaciones médicas, por ejemplo, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros
21 de tratamiento y otros.

22 c. Demandar y ser demandados.

ARMS

1 d. Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de
2 cualquier otra índole.

3 e. Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su
4 personal.

5 f. Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos
6 públicos con personas y entidades jurídicas.

7 g. Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o
8 legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer
9 acuerdos con los términos y condiciones que ~~la su~~ Junta de Central de Directores determine.

10 h. Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos
11 de esta Ley, excepto que el Centro Médico Académico Regional no tendrá facultad para
12 gravar el crédito del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.

13 i. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos internos de la Junta
14 Central de Directores, los cuales deberán ser promulgados conforme a la Ley Núm. 38-2017,
15 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
16 Rico". y Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir actividades de los Centros
17 Médicos Académicos Regionales y para prescribir las reglas y normas necesarias para el
18 cumplimiento de sus funciones y deberes, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 38-
19 2017, supra, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno
20 de Puerto Rico" o su sucesora. Se faculta a la Junta Central de Directores, para que apruebe
21 un reglamento que regirá las funciones aquí delegadas, y una vez el mismo sea aprobado,
22 todos los centros médicos académicos vendrán obligados a cumplir con las disposiciones del
23 mismo. El reglamento adoptado al amparo de esta Ley será promulgado, dentro de un

ANEXOS

1 máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la aprobación de esta Ley. Mientras se
2 aprueba y se promulga la nueva reglamentación a ser adoptada por la Junta Central de
3 Directores por disposición de esta Ley, prevalecerán los reglamentos vigentes previamente
4 adoptados por los Centros Médicos Académicos Regionales existentes.

5 j. Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el mandato de
6 esta Ley.

7 k. ~~Esta Junta tendrá la responsabilidad~~ Ser responsable de revisar y aprobar los planes
8 de trabajo que anualmente cada Centro Médico Académico vendrá obligado a preparar. ~~Dicho~~
9 ~~plan incluirá la labor a ser realizada, el personal para realizar la misma y la fuente de ingreso~~
10 ~~para subvencionar las actividades.~~

11 l. Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones relevantes para
12 que los Centros Médicos Académicos Regionales operen como un sistema integrado de salud
13 pública y enseñanza.

14 m. Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.

15 n. Asegurar que la Junta del ~~el~~ Centro Médico Académico Regional establezca una
16 estructura ~~adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,~~ que le
17 permita tener el andamiaje administrativo y financiero que le permita manejar sus fondos y
18 recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos, de acuerdo con los propósitos
19 establecidos en esta Ley y la reglamentación adoptada a su amparo.

20 o. Desempeñar ~~cualesquiera~~ otros actos o funciones necesarias para cumplir con los
21 propósitos de esta Ley y llevar a cabo los deberes antes dispuestos.

22 p. Se faculta a los Centros Médicos Regionales a recibir donaciones y a entrar en
23 acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas.

AMUS

1 r. Adoptar los parámetros y requisitos particulares que cada Centro Médico
 2 Académico Regional deberá reunir para preservar su clasificación como tal, o ser cualificado
 3 como tal una vez esté aprobada la presente Ley. Tales parámetros y requisitos serán
 4 dispuestos de manera específica en el Reglamentación a ser adoptado en virtud de la presente
 5 Ley. Los cuales, sin que se entienda como limitación, incluirán los procesos de acreditación,
 6 la tenencia de licencias y certificaciones que la Junta Central de Directores los Centros
 7 Médicos Académicos Regionales, determine ~~es esencial y fundamental~~ que son esenciales y
 8 fundamentales para ser cualificado como centro. Entre los requerimientos requisitos a ser
 9 establecidos, será ~~requisito~~ indispensable obtener ~~conseguir~~ la acreditación de los programas
 10 de Internado y Residencias por el ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical
 11 Education") y de las Escuelas de Medicina por el LCME, ("Liaison Committee on Medical
 12 Education").

13 Los Centros Médicos Académicos Regionales cubrirán las siguientes regiones, sus
 14 Hospitales o Centros Médicos correspondientes:

15 Región Metro y Noreste ~~—Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico,~~
 16 ~~Recinto de Ciencias Médicas, y sus facilidades y hospitales afiliados, incluyendo sin que se~~
 17 ~~entienda como limitación, el Hospital Municipal de San Juan y sus diferentes centros de~~
 18 ~~salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, las facilidades de la~~
 19 ~~Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Centro Comprensivo de Cáncer,~~
 20 ~~Hospital Pavía, el Hospital Auxilio Mutuo, Hospital de Trauma, Hospital San Jorge, Hospital~~
 21 ~~Oncológico, Puerto Rico Children's Hospital, Pavía Metro, Guaynabo City Hospital, oficinas~~
 22 ~~médicas privadas afiliadas y hospitales y facilidades afiliadas;~~

23 Región Central ~~—(Caguas)—Escuela de Medicina San Juan Bautista;~~

ANUS

1 Región Noroeste ~~—Escuela de Medicina Universidad Central del Caribe;~~

2 Región Suroeste ~~—Mayagüez—Ponce, Escuela de Medicina de Ponce, incluyendo el~~
3 ~~Hospital Damas.~~

4 A la fecha de la aprobación de esta medida los Centros Médicos Académicos
5 Regionales existentes y entidades afiliadas son las siguientes; Escuela de Medicina San Juan
6 Bautista; Escuela de Medicina de la Universidad Central del Caribe; Escuela de Medicina de
7 Ponce, incluyendo el Hospital Damas, Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico,
8 Recinto de Ciencias Médicas, y sus facilidades y hospitales afiliados, incluyendo sin que se
9 entienda como limitación, el Hospital Municipal de San Juan y sus diferentes centros de
10 salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, las facilidades de la
11 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Centro Comprensivo de Cáncer,
12 Hospital Pavía, el Hospital Auxilio Mutuo, Hospital de Trauma, Hospital San Jorge, Hospital
13 Oncológico, Puerto Rico Children's Hospital, Pavía Metro, Guaynabo City Hospital, oficinas
14 médicas privadas afiliadas y hospitales, acuerdos y facilidades afiliadas;

15 Los demás hospitales serían: Hospital Universitario de Adultos, Hospital Pediátrico
16 Universitario, y los componentes de ASEM necesarios para la docencia e investigación
17 (UPR), Hospital San Juan Bautista de Caguas, Escuela de Medicina de San Juan Bautista,
18 Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau Universidad Central del Caribe, Hospital
19 Hermanos Meléndez, y Hospital Ramón Emeterio Betances, Escuela de Medicina de Ponce.

20 Esta enumeración no limita el surgimiento de nuevos centros médicos académicos, los
21 cuales vendrán a reforzar la labor de los ya existentes y serán determinados y cualificados,
22 conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación. Las facilidades, oficinas
23 médicas privadas y hospitales, antes enumerados y que estén afiliados a los Centros Médicos

AMMS

1 Académicos Regionales, y los demás que sean cualificados en virtud de la presente Ley y su
2 reglamentación, estarán integrados en esta lista y cobijados bajo esta Ley de forma
3 condicionada y sujeta en todo momento a que mantengan cumplimiento fiel, escrito y total
4 con los requisitos, condiciones, términos y parámetros establecidos por la ~~Junta Central de los~~
5 ~~Centros Médicos Académicos Regionales~~ Junta Central de Directores. En consecuencia, si
6 alguna de dichas entidades incurre en incumplimiento de tales condiciones o requisitos, su
7 clasificación como componentes de dichos centros, podrá ser suspendida o revocada.

8 s. Adoptar los procedimientos en virtud de reglamento, para revocar o suspender a
9 alguna entidad o institución, la clasificación de Centro Médico Académico Regional o su
10 afiliación con un Centro Médico Académico Regional, cuando dicha institución o entidad
11 incumpla los propósitos y funciones para los cuales se operan estos centros, según dispuesto
12 en esta Ley y en la reglamentación adoptada al amparo de esta.

13 t. Solicitar toda la información necesaria de los Centros Médicos Académicos
14 Regionales o de las personas bajo su jurisdicción para el ejercicio de sus funciones, al amparo
15 de las leyes y la reglamentación aplicable.

16 u. Realizar el monitoreo de cumplimiento ~~constante y periódico~~, y las e inspecciones
17 ~~que estime~~ necesarias para asegurarse del cumplimiento con las leyes y la reglamentación
18 aplicable conforme a esta Ley y su reglamentación aplicable. ~~A esos fines, tendrá la facultad~~
19 ~~de entrar e inspeccionar físicamente las facilidades hospitalarias, entidades médicas,~~
20 ~~facilidades de escuelas de medicina y todas aquellas estructuras y áreas de los componentes~~
21 ~~de los Centros Médicos Académicos Regionales establecidos conforme a esta Ley y su~~
22 ~~reglamentación aplicable.~~

ANUP

1 v. u. Establecer los procedimientos, comités de trabajo, entre otros mecanismos
2 necesarios para cumplir y llevar a cabo sus funciones.

3 w. v. ~~La Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá tomar las medidas necesarias
4 para atender cualquier situación no prevista en esta Ley o Reglamento, de conformidad con
5 sus funciones y poderes y los propósitos de esta Ley.

6 x. Tendrá la facultad para fijar una aportación especial a las facilidades o entidades
7 que integren los centros médicos regionales, los cuales nutrirán los recursos a ser destinados
8 para sufragar la implantación de esta Ley y los programas clínicos, de enseñanza y de salud,
9 relacionados a esta Ley. La aportación especial será una razonable, será fijada mediante
10 Resolución de la Junta Central de Directores por votación unánime del total de sus miembros
11 y en función de lo estrictamente necesario para implantar esta Ley.

12 y. En lo que respecta a la Universidad de Puerto Rico, se autoriza y faculta al Recinto
13 de Ciencias Médicas a crear corporaciones subsidiarias o afiliadas para administrar los
14 servicios clínicos, de docencia e investigación, derivados o relacionados al centro médico
15 académico regional establecido conforme a esta Ley.

16 Artículo 6 7 -Tratamiento de alto interés público

17 Se extenderán en su totalidad, las disposiciones contenidas y limitaciones impuestas
18 en el Artículo 2 (a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida
19 como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", los Centros Médicos
20 Académicos Regionales, estudiantes, facilidades o centros de trauma y cuidado crítico,
21 médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por los
22 procedimientos médicos y las acciones u omisiones interviniendo culpa o negligencia; o
23 acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico- hospitalaria, que se

1 lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones docentes y funciones clínicas
2 o medicas relacionadas a dichas funciones docentes, así como a hospitales, facilidades de
3 salud, grupos médicos o médicos individuales, mientras lleva a cabo las funciones docentes y
4 clínicas dentro de los servicios prestados por los centros médicos regionales.

5 En consecuencia, las acciones contra los componentes de los centros descritos en el
6 párrafo anterior, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios, a la persona o a la
7 propiedad, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados
8 por acción u omisión de los componentes descritos en el párrafo anterior. Cuando por tal
9 acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias
10 las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los
11 daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento
12 cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de
13 los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares
14 (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata,
15 tomando como base los daños sufridos por cada uno.

16 En lo que respecta a los empleados o contratistas, docentes y no docentes, incluyendo
17 profesionales de la salud, que laboran para la Universidad de Puerto Rico en labores de
18 docencia, programas clínicos y administración de áreas relacionadas a los centros académicos
19 regionales creados bajo esta Ley, ni los estudiantes de pre-medicina que están recibiendo
20 algún tipo de mentoría o residentes de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de estos
21 podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y
22 perjuicios, por impericia profesional o "malpractice", por culpa o negligencia, causado en el
23 desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados actúen en el

AMS

1 cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las docentes, en uno de los Centros
2 Médicos Académicos Regionales regidos por esta Ley.

3 Artículo 7 &- Junta Central de Directores - Composición

4 Los centros médicos regionales estarán regidos por una Junta Central de Directores, la
5 cual será presidida por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto
6 Rico, y estará compuesta por el Decano de Salud Pública Asuntos Académicos del Recinto de
7 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ~~cinco miembros designados por el Rector~~
8 ~~de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico~~; además Además, esta deberá contar
9 con la participación de cada uno de los Decanos de las escuelas de medicina, de un miembro
10 en representación de los médicos de la facultad de cada uno de los cuatro centros médicos
11 regionales, así como ~~de un representante del Departamento de Salud, sea el Secretario del~~
12 ~~Departamento de Salud o su representante, su Subsecretario o un representante autorizado.~~ De
13 igual forma, será miembro de dicha Junta, el presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de
14 Puerto Rico y el presidente de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico mientras esta
15 última este activa según lo dispone la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Asimismo, el
16 Director ~~General~~ Ejecutivo de los Centros será miembro de la Junta con voz, pero sin voto.
17 Los miembros tendrán conocimiento y pleno entendimiento de los procesos de acreditación
18 del ACGME y LCME. Esta Junta adoptará un reglamento que será registrado en el
19 Departamento de Estado, ~~pero no~~ y estará sujeto a las normas y requisitos dispuestos por la
20 Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Gobierno de Puerto Rico" ~~o su sucesora.~~

22 La Junta Central de Directores, ~~ni~~ sus miembros en carácter individual, ~~ni~~ su personal
23 administrativo, ejecutivo, y contratistas, no incurrirán en responsabilidad económica o civil

1 por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y funciones, siempre y cuando
2 sus actos no hayan sido intencionales.

3 El Comité Ejecutivo lo constituirán: El Rector del Recinto de Ciencias Médicas el
4 cual será el Presidente de la Junta, el Secretario de Salud su el ~~Primer~~ Vicepresidente, el
5 ~~Director General de los Centros, será el Segundo Vicepresidente, mientras que~~ y el Decano de
6 Asuntos Académicos del Recinto será el su Secretario. ~~Estos constituirán el Comité~~
7 ~~Ejecutivo.~~

8 Las responsabilidades y funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- 9 a. Convocar a las reuniones de la Junta.
10 b. Preparar la agenda de las reuniones.
11 c. Tomar las minutas y someterlas para la consideración de sus integrantes.
12 d. Redactar y emitir las resoluciones sobre acuerdos que toma la Junta.
13 e. Notificar las resoluciones de la Junta.
14 f. Mantener los archivos y el Registro de Resoluciones de la Junta Central de
15 Directores.
16 g. Cualquiera otra tarea cónsona con las funciones y deberes de Junta.

17 La Junta establecerá un calendario de reuniones ordinarias, al menos una vez cada dos
18 meses, para el cumplimiento con sus funciones y deberes. Este calendario podrá ser
19 enmendado, por el voto mayoritario de los integrantes de la Junta Central de Directores. En
20 todas las reuniones de la Junta constituirá quórum más del cincuenta por ciento (50%) de sus
21 integrantes.

22 Se convocará a los integrantes a las reuniones por correo, por vía facsímile o por
23 correo electrónico. La convocatoria incluirá un recordatorio de la fecha, hora y lugar de la

ANEXOS

1 reunión; la agenda de los asuntos a ser discutidos y copia de la minuta para la revisión de los
2 y las integrantes. Cualquier otro documento que vaya a ser objeto de discusión durante la
3 reunión podrá ser enviado junto a la convocatoria.

4 Todas las decisiones de la Junta Central de Directores se tomarán por el voto de una
5 mayoría de los integrantes presentes en las reuniones con el quórum requerido. La Junta
6 puede consultar por cualquier vía a los ausentes de una reunión y estos podrán participar en
7 las reuniones, vía telefónica o a través de videoconferencia. Las decisiones o acuerdos
8 tomados se harán constar por escrito en las minutas. Deberá contarse con el voto ~~afirmativo~~
9 del Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como del
10 Secretario del Departamento de Salud y el Decano de Asuntos Académicos del Recinto de
11 Ciencias Médicas, previo a tomar cualquier decisión o determinación.

12 Artículo 8 9 -Personal administrativo y ejecutivo

13 La política administrativa delimitada por la Junta Central de Directores de los centros
14 médico-regionales, ~~operará se ejecutará por~~ ~~con~~ un Director Ejecutivo General, a ser
15 designado por el Presidente de la Junta Central de Directores, que se encargará de ejecutar los
16 ~~planes académicos, los servicios y las funciones delegadas y autorizadas por la Junta Central~~
17 ~~de Directores a dichos centros,~~ conforme a las disposiciones de esta Ley y en la
18 reglamentación adoptada. ~~Como entidad adscrita al Recinto, su~~ El Director Ejecutivo llegará
19 a acuerdos para ubicar la sede estará ubicada de la Junta en el edificio central del Recinto de
20 Ciencias Médicas ~~y tendrá la asistencia administrativa y docente de dicho Recinto.~~

21 Artículo 9 10- Extensión de exenciones

22 Los Centros Médicos Académicos Regionales estarán exentos de toda clase de
23 contribuciones, derechos impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos

1 o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo
 2 todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.
 3 Dichas exenciones serán intransferibles.

4 Se exime a los Centros Médicos Académicos Regionales del pago de toda clase de
 5 derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la
 6 emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones
 7 políticas, así como en el otorgamiento de documentos públicos y de su inscripción en
 8 cualquier Registro Público.

9 Artículo 10 ~~11~~- Auditoría

10 La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá plena facultad para auditar las
 11 operaciones del Centro Médico Académico Regional, con el fin de constatar la legalidad de
 12 sus transacciones en aquellos Centros Académicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico.
 13 Podrá, requerir documentos o testimonio a personas o entidades particulares, cuando ello
 14 fuere indispensable, efectuar una auditoría o intervención en el Centro Médico Académico
 15 Regional, o en empresas que operen bajo contrato con Centros Médicos Académicos
 16 Regionales, en aquellos asuntos relacionados con el contrato.

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley menoscabará las funciones de investigación y
 18 acreditación de las facilidades de salud que se utilicen como centros de enseñanza, y que por
 19 disposición de otras leyes le corresponden a la Junta de Disciplina y Licenciamiento Médico
 20 de Puerto Rico.

21 Artículo 11 ~~12~~- Presentación de informes y radicación de documentos

22 Anualmente, Los Centros Médicos Académicos Regionales deben presentar a la Junta
 23 Central de Directores los documentos e informes que se requieran para velar por el

ARCAS

1 cumplimiento con los propósitos de la Ley, conforme a la fecha y manera establecida por la
2 Junta mediante Reglamento. Entre los documentos que deben presentar los centros están los
3 siguientes:

4 a) El Plan de Trabajo Anual que incluirá:

5 1. Labor a ser realizada en el formato provisto por la Junta Central de
6 Directores que incluirá, los objetivos, las actividades, métodos de evaluación y un
7 itinerario de las actividades.

8 2. Personal para desarrollar el mismo que incluirá todos los miembros de la
9 facultad de la Escuela de Medicina y de las otras escuelas de profesiones relacionadas
10 a la salud que formen parte del Centro Médico Académico Regional (por contrato o ad
11 honorem) que participen en la enseñanza de estudiantes de medicina, en el
12 adiestramiento de residentes, en la supervisión de rotaciones clínicas, en la
13 supervisión de proyectos de investigación o cualquier otro taller que forme parte del
14 currículo de la Escuela y sus programas graduados. Cada Centro Médico Académico
15 Regional debe actualizar anualmente la información relativa a la facultad para
16 propósitos de la inmunidad que concede esta Ley en su Artículo 7 y del Artículo
17 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
18 "Código de Seguros de Puerto Rico".

19 3. Copia de los contratos suscritos por el Centro Médico Académico Regional
20 para la prestación de servicios de salud ~~con copia de la autorización concedida por el~~
21 ~~Comisionado o la Comisionada de Seguros.~~

22 4. Recursos para desarrollar las actividades de educación, investigación y
23 prestación de servicios de salud.

AMW

1 5. Lista con descripción de todas las demandas por alegada impericia o mala
2 práctica de la medicina presentada contra cada una de las corporaciones, instituciones,
3 entidades y personal que integran el centro médico regional. La descripción incluirá el
4 estado de los procedimientos.

5 6. Cualquier otra información que, conforme al progreso del trabajo de los
6 Centros Médicos Académicos Regionales, se estime necesaria o pertinente para
7 asegurar el cumplimiento con los propósitos para los cuales se crearon los mismos.

8 b) Documentos acreditativos del cumplimiento con los requisitos de ley, tales como:

9 1. Licencias o acreditaciones concedidas por el Gobierno de Puerto Rico a las
10 facilidades que integran el Centro Médico Académico Regional.

11 2. Certificación del estatus de acreditación de los Programas de Internado y
12 Residencias del ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical Education")
13 que integran el Centro Médico Académico Regional.

14 3. Certificación del estatus de acreditación del LCME, ("Liaison Committee on
15 Medical Education") de la Escuela de Medicina del Centro Médico Académico
16 Regional.

17 4. Cualquier otro documento pertinente o certificación que requiera la Junta
18 Central de Directores para asegurar el cumplimiento con las leyes de Puerto Rico.

19 5. Otros documentos solicitados por la Junta a tener con la presente Ley o la
20 reglamentación adoptada.

21 Artículo 12 13- Jurisdicción y determinaciones de la ~~Junta~~ Junta Central de Directores

22 Se dispone que el presente procedimiento y normas son estricta y exclusivamente
23 aplicables a las determinaciones y resoluciones de la Junta Central de Directores ~~Junta~~

ANND

1 ~~Central~~, sobre creación de nuevos componentes o integrantes de centros regionales, así como
2 la revocación o suspensión de componentes o integrantes de centros regionales que ya estén
3 en operación. En consecuencia, el procedimiento y normas establecidas en este Artículo no
4 serán aplicables a otras resoluciones y determinaciones de la Junta adoptadas conforme a esta
5 Ley o su reglamentación.

6 La Junta Central es el organismo establecido por ley para aprobar la solicitud de
7 creación de nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, así como la revocación o
8 suspensión de centros ya establecidos. Presentada ante la Junta una solicitud para la creación
9 de un nuevo Centro Médico Académico Regional, la Junta debe considerar dicho documento
10 y emitir una decisión respecto al mismo dentro de un término no mayor de noventa (90) días.
11 De considerarlo necesario o a solicitud de parte, la Junta podrá señalar una vista.

12 Los términos aquí dispuestos son prorrogables por justa causa, a solicitud de parte, o
13 motu proprio por la Junta.

14 Las decisiones de la ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores se emitirán como
15 resoluciones por escrito e incluirá una certificación del Secretario de la Junta con la fecha de
16 la misma y del archivo de copia de la notificación de dicha resolución. Las resoluciones serán
17 notificadas personalmente o por correo a las partes y sus representantes legales.

18 Las resoluciones de la ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores, sobre la creación de
19 nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, o la revocación o suspensión de centros ya
20 establecidos, advertirán del derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma,
21 expresando los términos correspondientes, conforme lo establecido en esta Ley o en la
22 reglamentación adoptada.

ANU

1 Toda persona natural o jurídica a quien se le deniegue la aprobación para establecer
2 un nuevo centro médico regional tendrá derecho a impugnar dicha decisión, conforme al
3 procedimiento establecido en esta Ley y en la reglamentación adoptada.

4 Cualquier persona natural o jurídica o cualquier integrante de los Centros Médicos
5 Académicos Regionales podrá solicitar reconsideración de cualquier Resolución adversa de la
6 Junta Central, denegando la creación de un nuevo centro, o revocando o suspendiendo la
7 autorización de continuar operando como centro, presentando una solicitud escrita o moción
8 de reconsideración, dentro del término de veinte (20) días calendario, siguientes a la
9 notificación de la decisión. Dicha solicitud debe incluir las razones o fundamentos para su
10 solicitud.

11 La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá conceder una vista de considerarla
12 necesaria o de ser solicitada para la evaluación de la solicitud de reconsideración. El
13 procedimiento a seguir durante dicha vista será conforme a esta Ley y en la reglamentación
14 adoptada.

15 La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá nombrar un ~~a uno de sus~~
16 ~~integrantes como~~ Oficial Examinador para que presida la vista y le rinda un informe con sus
17 determinaciones y recomendaciones. Por acuerdo de la Junta, el Oficial Examinador podrá ser
18 un funcionario designado de cualquiera de las instituciones que integran la Junta Central de
19 Directores ~~Junta Central~~ o podrá ser un consultor externo que para dichos fines sea reclutado
20 por la Junta. ~~Si el Oficial Examinador que preside la vista es un integrante de la misma, luego~~
21 ~~de presentar su informe, éste se inhibirá de participar en la determinación final que tome la~~
22 ~~Junta.~~

1 Una vez acogida la Solicitud o Moción de Reconsideración, la Junta debe resolverla
2 dentro de los noventa (90) días calendario a partir de su presentación.

3 La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá motu proprio o a solicitud de parte
4 podrá señalar una vista para considerar cualquier solicitud o moción de reconsideración.
5 Notificará por escrito a todas las partes y sus representantes legales, la fecha, hora y lugar en
6 que se celebrará la misma. La notificación se hará por correo o personalmente, con no menos
7 de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. La notificación incluirá:

- 8 a. Fecha, hora y lugar de la vista, así como su naturaleza y propósito.
- 9 b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidos por
10 abogado.
- 11 c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- 12 d. Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece
13 a la vista.
- 14 e. Apercibimiento de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que medie justa
15 causa. Si una parte debidamente citada a la vista no comparece, el Oficial Examinador que
16 presida la misma podrá declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su
17 participación, notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el
18 recurso de revisión disponible.

19 Toda solicitud de suspensión debe ser presentada con al menos, cinco (5) días
20 laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista.

21 La vista será pública, a menos que una parte solicite por escrito y fundamente
22 debidamente la necesidad de que la vista se efectúe en privado. El Oficial Examinador

AMM

1 autorizará la vista privada si entiende que puede causarse daño irreparable a la parte que
2 solicita que la vista sea privada.

3 Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia aplicarán de modo flexible durante
4 la vista. Los principios fundamentales de evidencia serán utilizados para lograr una solución
5 rápida, justa y económica del procedimiento.

6 Los procedimientos durante la vista serán grabados en cinta magnetofónica, o en
7 algún otro medio de reproducción y, a solicitud de parte interesada, se proveerá copia de
8 dicha grabación, luego del pago por el costo de regrabación.

9 La oficina del Oficial Examinador juramentará a los testigos con anterioridad a la
10 prestación de declaración por estos. A su discreción, se ordenará el retiro de los testigos del
11 salón de la vista, hasta el momento en que sean llamados a declarar.

12 A discreción del Oficial Examinador podrá celebrarse una conferencia con antelación
13 para delimitar las controversias, organizar y acordar otros asuntos pertinentes al proceso a
14 seguir durante la vista.

15 Al finalizar la vista, a discreción del Oficial Examinador, se podrá conceder a las
16 partes la oportunidad de presentar memorandos de derecho y proyectos de determinaciones de
17 hechos, dentro de un término de cinco (5) días.

18 La oficina del Oficial Examinador presentará un Informe a la ~~Junta Central~~ Junta
19 Central de Directores que incluirá: la identificación de la controversia o controversias ante su
20 consideración, sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus
21 recomendaciones. Dicho informe será presentado a la ~~Junta Central~~ Junta Central de
22 Directores dentro del término de diez (10) días de concluida la vista.

ANU?

1 Toda solicitud o moción de reconsideración debe ser resuelta por la Junta Central de
2 Directores Junta Central, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la
3 misma, si no se celebra la vista informal o dentro de los veinte (20) días siguientes a la
4 notificación del informe de la vista del Oficial Examinador.

5 La Resolución final de la ~~Junta~~ Junta Central de Directores incluirá las
6 determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Se
7 advertirá a las partes de su derecho a solicitar revisión judicial de dicha decisión. La misma
8 será certificada por el Secretario de la ~~Junta~~ Junta Central de Directores.

9 La Resolución final será notificada a las partes a la brevedad posible mediante correo
10 ordinario y copia de la misma con la constancia de su notificación será archivada en las
11 oficinas de la Junta Central. Una vez notificada la Resolución final de la Junta Central de
12 Directores Junta, comenzarán a decursar los términos para solicitar revisión judicial de dicha
13 decisión.

14 La parte adversamente afectada por una decisión o resolución final de la Junta Central
15 de Directores Junta Central podrá acudir en revisión judicial de dicha determinación ante el
16 Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha
17 del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta
18 Central.

19 La parte que solicite revisión judicial deberá notificar el recurso a la Junta Central.

20 Artículo ~~13~~ 14- Cláusula de Separabilidad

21 ~~Si alguno de los Artículos, Secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de~~
22 ~~esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes~~
23 ~~disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.~~

1 ~~Toda disposición legal o reglamentaria inconsistente con esta Ley, quedará sin efecto.~~
2 ~~De igual forma, si existe disparidad o conflicto de interpretación de esta Ley con otras leyes,~~
3 ~~prevalece la aplicación de esta Ley.~~

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
10 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
11 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
15 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
16 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
17 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
18 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa
20 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
21 pueda hacer.

22 Artículo 14 ~~15~~- Derogación

ANUL

1 Se deroga la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Centros
2 Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico” así como quedan derogados todos los
3 reglamentos y sus enmiendas adoptadas a su amparo. Sus disposiciones quedan sustituidas
4 por la presente Ley y la reglamentación que se adopte conforme a la misma.

5 Artículo 15 16- Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANUP

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC10'17 PH2:01

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R



18^{va} Asamblea

Legislativa

2^{da} Sesión

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 163

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 163**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ee
Para ordenar a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa informes detallando los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El paso por la isla de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, ha provocado cuantiosas pérdidas económicas, una de las áreas más afectadas es el sector comercial.

Los daños a la infraestructura de transportación, comunicaciones y energía eléctrica han prácticamente paralizado la actividad económica comercial de la isla provocando que industrias, comercios y oficinas tengan que cesar sus operaciones, algunas de manera temporal, otras de forma permanente.

Estos cierres agudizan la difícil situación fiscal que ya enfrentaba Puerto Rico, no sólo hay pérdidas económicas, sino que se han perdido numerosos empleos, dejando sin ingresos a cientos de familias que ahora enfrentan mayores dificultades para lidiar con las pérdidas y daños recibidos.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Junta de Planificación, en su ponencia firmada por su presidenta María del C. Gordillo Pérez, indica que la recopilación y evaluación de datos para establecer un estimado de daños debido al paso de los huracanes le corresponde a esa agencia en virtud de su ley habilitadora. Manifiestan que los datos para la preparación de este informe se componen de lo que informan, entre otras, la Agencia Federal de Manejo de Emergencia, Compañías de Seguros y la Oficina del Comisionado de Seguros.

Establecen en la ponencia que la Junta de Planificación al ejercer sus funciones magisteriales ha analizado en el pasado diversos eventos que han afectado a Puerto Rico y en este momento realiza continuamente informes de progreso del análisis de impacto económico del huracán María que son entregados a la Oficina del Gobernador.

ee. Agrega la Presidenta que, como parte de su responsabilidad, su equipo de trabajo está recopilando información y datos corroborables relacionados con los efectos de los pasados eventos atmosféricos para poder preparar los informes y datos estadísticos certeros y confiables.

Aclaran que emitir un informe del costo e impacto causado por el cese de operaciones de negocios y de las pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos, puede resultar prematuro, pues para tener datos confiables es necesario tenerlos debidamente recopilados y evaluados, por ejemplo, datos de las empresas y entidades que han reportado sus daños o efectos.

La Junta de Planificación recomienda la aprobación de esta resolución que permitirá informar detalladamente a la Asamblea Legislativa sobre los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural. Recomienda además ser la agencia líder para rendir dicho

informe a la Asamblea Legislativa. Establecen que como parte de su análisis y de los informes que rinden, la Junta de Planificación recaba que la colaboración de las agencias públicas como el Departamento del Trabajo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y demás entidades públicas, federales, el sector privado y los municipios juegan un papel clave en la información que provean a la Junta de Planificación se emitan.

Tras evaluar la ponencia de la Junta de Planificación, se enmienda la R.C. del S. 163 para que sea la Junta la encargada de emitir los informes y se toman medidas para que las agencias a las que se les requiera información para cumplir con lo dispuesto en esta pieza legislativa. Además, se hacen enmiendas en las fechas dispuestas para entregar la información a fin de que se pueda cumplir con los informes.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC") y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO", por sus siglas en inglés), indica en su ponencia firmada por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio Interino y Director Ejecutivo Interino de la Compañía de Fomento Industrial, el Agrónomo Javier Rivera Aquino no recomiendan la aprobación de la R.C. del S. 163 por entender que ya están haciendo lo dispuesto en esta pieza legislativa.

Detallan que entre las gestiones que el DDEC y PRIDCO están llevando a cabo para contribuir a la pronta recuperación de Puerto Rico, se encuentran las siguientes:¹

- Coordinar y gestionar ayuda directa a los empresarios, comerciantes e industriales, incluyendo pequeños y medianos negocios, para resolver todo tipo de asunto ante la emergencia; desde apoyo en cuanto a generadores de emergencia y logística para el abastecimiento de combustible, manejo de mercancía e inventario en los muelles, hasta coordinar esfuerzos con otras entidades gubernamentales con jurisdicción para atender sus preocupaciones.
- Sostener reuniones y entablar canales de comunicación estrechos con los diferentes sectores que componen nuestra economía, incluyendo, a modo de ejemplo, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, así como las respectivas asociaciones que agrupan empresas de la industria farmacéutica, la industria de

¹ Ponencia DDEC y PRIDCO sobre la R.C. de S. 163, Páginas 2-5

dispositivos médicos, el sector aeroespacial, el sector de la tecnología y la innovación, entre otras.

- Organizar y dirigir reuniones entre los sectores económicos de nuestra isla y la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, con el propósito de orientar y atender las preocupaciones de nuestro sector industrial y empresarial en torno al pronto restablecimiento de nuestra infraestructura energética, de agua potable y de telecomunicaciones.
- Establecer, por Orden Administrativa del DDEC y PRIDCO, un programa de incentivos económicos de emergencia, para proveer las herramientas necesarias a las empresas establecidas en Puerto Rico para que puedan lidiar con los daños causados por el huracán, particularmente a las pequeñas y medianas empresas. Lo anterior incluye incentivos, préstamos y concesiones o descuentos en renta para arrendatarios de propiedades inmuebles de PRIDCO, para aquellos que cualifiquen.
- Apoyar los trabajos de las empresas Tesla y Sonnen Batterie en relación a proyectos humanitarios de restablecimiento de energía, así como en cuanto a la gestión de reconstrucción del sistema energético de Puerto Rico. Asimismo, apoyar los trabajos de Sunnova para promover proyectos de generación de energía solar utilizando baterías.
- Promover, junto al Gobernador de Puerto Rico, la promulgación del Boletín Administrativo Núm. OE-2017-064, Orden Ejecutiva "para energizar residencias con sistemas de generación fotovoltaica y baterías, y acelerar la recuperación del sistema de energía eléctrica de Puerto Rico luego del paso del Huracán María". De esta manera, se abrió el paso para que residencias, industrias y comercios utilicen Sistemas de Almacenamiento de Energía o baterías de manera más ágil.
- Trabajar, a nivel conceptual, la reforma energética y cómo debe realizarse de manera tal que no meramente reconstruyamos, sino que transformemos el sistema de generación, transmisión y distribución de energía en Puerto Rico de manera eficiente y sostenible y de manera preventiva ante futuras situaciones de emergencia,

202

- Apoyar las gestiones del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos para remover y disponer de escombros, lo cual incluye haber identificado varias propiedades de PRIDCO y ponerlas a disposición de dicha entidad federal.
- Apoyar las gestiones llevadas a cabo por otras agencias federales y estatales a favor de la pronta recuperación de Puerto Rico, incluyendo el U.S. Environmental Protection Agency, el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental y la Administración de Desperdicios Sólidos.
- Realizar gestiones con empresas para atender el asunto de suministro de gases necesario para la operación de varias industrias.
- Visitar industriales, comercios y empresas, incluyendo componentes de nuestro sector turístico tales como hoteles, a los fines de atender sus preocupaciones y proveer soluciones a los problemas que enfrentan.
- Realizar trabajos conducentes a un censo especial de todas las industrias y sectores económicos de la Isla, para tener la información sobre el estado de situación, completar una radiografía sólida, proyectar impacto económico, y actualizar los perfiles por sector. De esta manera, contaremos con un panorama claro de todas las situaciones que quedan por atenderse a los fines de reactivar nuestra economía y asegurar la recuperación de Puerto Rico. Igualmente, nos dirigimos a trabajar en la actualización del Plan de Desarrollo Económico Integrado, con un enfoque post-huracán María.
- Retomar y continuar los trabajos de varias iniciativas de umbral importancia para el desarrollo económico a largo plazo, tales como el Código de Incentivos y la reorganización del componente de desarrollo económico del gobierno junto a esta Asamblea Legislativa, así como la eliminación del "Electronic Export Information" a nivel federal, y la revitalización de varios sectores, incluyendo el área de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads, el Puerto de Ponce, la antigua Corco, entre otras. Además, retomar los trabajos del Maletín Empresarial para la Mujer, las PyMES Innovadoras, fortalecimiento del "Federal Contracting Center" y el lanzamiento del Mapa de Activos.

90.

- Retomar las labores de las recién creadas "Destination Marketing Organization" (DMO) (Ley Núm. 17-2017), cuyo fin es externalizar las funciones de Puerto Rico como destino turístico, e "Invest Puerto Rico" (Ley Núm. 13-2017), cuyo propósito es externalizar las funciones de promoción de Puerto Rico en el extranjero como lugar de inversión, para asegurar el éxito de las mismas.
- Las pequeñas y medianas empresas son de vital importancia para nuestra economía. Por ello, entre las gestiones que se están llevando a cabo se incluye una propuesta para atender, de manera comprensiva, a este sector, incluyendo planes a corto, mediano y largo plazo. Ello incluye aquellas que están atravesando serias dificultades económicas tras el paso del fenómeno atmosférico.
- Continuar atendiendo propuestas de desarrollo de negocios e inversión de capital en Puerto Rico, incluyendo, sin limitación, culminar los trabajos relacionados a la propuesta para establecer las segundas oficinas centrales de la empresa Amazon en Puerto Rico, así como con otras empresas para establecer o expandir proyectos de infraestructura, manufactura y de servicios en Puerto Rico, entre otros.
- Fomentar el pleno desarrollo de la economía colaborativa o "sharing economy" a través de diversas industrias y aplicaciones, lo cual anticipamos estaremos trabajando junto a esta Asamblea Legislativa próximamente.
- Establecer la iniciativa conocida como "Impulso Empresarial" a través de toda la Isla, con el propósito de ayudar a las pequeñas y medianas empresas y otro tipo de empresas a manejar los asuntos relacionados a la emergencia, donde se han atendido más de mil personas. Como parte de esta iniciativa se ofrece apoyo, además del DDEC y de PRIDCO, del "U.S. Small Business Administration", el Banco de Desarrollo Económico, el "Federal Contracting Center", el Programa de Desarrollo Laboral, la Universidad de Puerto Rico y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés).
- Conceptualizar unos "oasis empresariales" en colaboración con la Universidad Interamericana, el Centro de Desarrollo de Pequeñas Empresas y Tecnología ("SBTDC", por sus siglas en inglés), el

gcr.

Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y Colmena66 en varios lugares en PR para que los empresarios puedan realizar sus gestiones de trabajo en estos centros durante la emergencia.

- Promover la exportación de servicios utilizando la Ley Núm. 20-2012 según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la cual ha demostrado ser efectiva como herramienta de desarrollo económico.
- Trabajar, junto con esta Asamblea Legislativa, una nueva estructura de incentivos económicos y beneficios contributivos para líneas aéreas, a los fines de asegurar el tráfico aéreo y de turistas que vengan a visitar el destino de Puerto Rico, especialmente en los tiempos de temporada alta que se avecinan.
- También junto a esta Asamblea Legislativa, estamos trabajando con el proyecto de ley para viabilizar la industria del cáñamo industrial en Puerto Rico.
- Activar el Programa de Desarrollo Laboral del DDEC a los fines de maximizar los fondos federales disponibles a través del "Workforce Innovation and Opportunity Act" (WIOA) y otros, para contratar jóvenes y trabajadores desplazados tras el paso del evento atmosférico. Sobre este particular, notamos que en el área oeste solo se nos ha notificado un cierre por medio de la Ley Federal WARN (el hotel Royal Isabela). No obstante, hemos sido proactivos y en el área local, Mayagüez-Las María se han atendido 3,365 personas, mientras que en el área local Suroeste a 2,345 personas. Estamos esperando la respuesta del área local Noroeste.

Agreden el DDEC y PRIDCO que se encuentran trabajando en una radiografía completa del sector industrial, empresarial y comercial, a los fines de tener un panorama claro y completo de los daños y las necesidades tras el paso de los huracanes.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que la R.C. del S. 163 no tiene impacto económico en las arcas del gobierno o municipios.

CONCLUSIÓN

Conocer datos específicos y detallados sobre el impacto económico y laboral que el paso de los huracanes Irma y María provocaron es muy necesario para tomar medidas en el futuro que permitan de alguna forma paliar ese golpe y volver a encaminar el desarrollo y mejorar la economía de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 163 con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 163

17 de octubre de 2017

Presentada por la señor *Nadal Power*

Referida a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al ~~Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento del Trabajo~~ y a la Junta de Planificación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa un informe detallando ~~sobre~~ los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo ~~perdidas~~ pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~paso de~~ Los huracanes Irma y María ~~por Puerto Rico, en septiembre de 2017,~~ ocasionaron destrozos y pérdidas económicas sin precedentes, a su paso por Puerto Rico en septiembre de 2017. Los daños a las infraestructuras de transportación, comunicaciones y energía eléctrica provocaron la paralización de casi toda la actividad económica. ~~Prevee~~ Esto provocó que miles de industrias, comercios y oficinas tuvieran que cesar operaciones, algunos de manera temporal, otros de manera permanente.

El cese de operaciones de las industrias, comercios y oficinas ha ocasionado pérdidas multimillonarias en la economía y una alarmante pérdida de empleos e ingresos entre cientos de miles de puertorriqueños, lo cual dificulta aún más la posibilidad ~~de dichas personas de~~ enfrentar las pérdidas y daños recibidos.

A tenor con lo antes expresado, resulta necesario que la Asamblea Legislativa tenga un cuadro detallado sobre la situación económica y laboral del País, con miras a poder elaborar

políticas públicas que permitan enfrentar las pérdidas ocasionadas por el los desastres naturales. Además, es importante que el público y la Asamblea Legislativa conozcan sobre los planes de la Rama Ejecutiva para lograr la reactivación y estabilidad del comercio e industrias como la manufactura, turismo y la agricultura.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,~~
 2 ~~Departamento del Trabajo y a la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado~~ Gobierno
 3 de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa ~~un informe~~ detallando sobre los
 4 costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma
 5 y María, incluyendo ~~perdidas~~ pérdidas empresariales e individuales de los empleados de
 6 industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas
 7 atribuidas al desastre natural. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el
 8 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y cualquier otra agencia o dependencia a la
 9 que le sea requerida información por parte del Junta de Planificación del Gobierno de Puerto
 10 Rico para cumplir con lo aquí dispuesto, vendrá obligada a entregar la información solicitada
 11 en un término máximo de quince (15) días una vez recibido el requerimiento.

12 Sección 2.- ~~El~~ Los informes que presentará la Junta de Planificación del Gobierno de
 13 Puerto Rico además deberán incluir los planes de la Rama Ejecutiva para lograr la
 14 reactivación y estabilidad del comercio, e industria como la manufactura, turismo y
 15 agricultura.

16 Deberán presentar un primer informe ~~para el 1^{ro} de diciembre de 2017~~ en o antes del
 17 8 de enero de 2018, y un segundo informe para el 1^{ro} de febrero de 2018 en o antes del 8 de
 18 marzo de 2018 y presentarán un informe final en o antes del 31 de mayo de 2018.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 2 su aprobación.

ser.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. de la C. 835

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 835, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 835, tiene como propósito designar la estación de bomberos ubicada en el centro urbano del Municipio de Barceloneta con el nombre de “Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano”; para eximir esta designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión; como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 835, solicitó memoriales explicativos al *Municipio de Barceloneta*, al *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* y al *Instituto de Cultura Puertorriqueña*. Al momento de redactar este informe solo habíamos recibido el memorial explicativo del Municipio de Barceloneta.

El **Municipio de Barceloneta**; en adelante Municipio; expresa en su memorial, que la Honorable Alcaldesa Wanda Soler Rosario, mediante la Ordenanza Núm. 1, Serie 2013-2014 propone y endosa que la Estación de Bomberos de Barceloneta sea designada con el nombre “Estación Teniente Edwin Torres Cubano”. El Teniente Torres dedicó más de 20 años de servicio al Cuerpo de Bomberos, orientando y educando a distintos sectores de la comunidad. Además de esto colaboró en iniciativas de prevención y seguridad en industrias farmacéuticas. Sin duda alguna fue un gran ejemplo de liderazgo y sus aportaciones aún prevalecen, demostrando que su trabajo fue uno visionario. Culminan reconociendo el gran legado que el Teniente Torres aportó al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y es por esto que endosan esta medida.



Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, este distinguido puertorriqueño nació en Barceloneta el 13 de agosto de 1946; cursando sus estudios primarios y superiores en el mencionado pueblo, formando parte de la primera clase graduanda de la Escuela Superior Fernando Suria Chávez.

El Teniente Torres Cubano, ingresó en el Cuerpo de Bomberos el 1 de mayo de 1970, a los 23 años de edad. En el 1973, fue ascendido al rango de cabo y asignado a trabajar en su querido Municipio de Barceloneta. En octubre del mismo año, en consideración a su excepcional desempeño, fue ascendido al rango de Sargento. Como Sargento, supervisaba las labores de la Estación de Bombas de Barceloneta, en la que trabajó hasta su retiro. En 1982, fundó el grupo conocido como los “Bomberitos”, el cual educaba y brindaba orientación a los niños sobre temas como la prevención de incendios y manejo de emergencias. Posteriormente el Teniente Torres Cubano fue responsable de la iniciativa de “Competencias de Brigadas Industriales” para Puerto Rico y el Caribe.

Entre otro de sus logros, en el año 1985, el señor Edwin Torres Cubano fue miembro fundador del “*Community Response Awareness & Emergency Response Committee*” (CAER) de Barceloneta; organización sin fines de lucro, constituida por agencias de seguridad pública estatales y municipales. El principal propósito es orientar a las comunidades para reaccionar efectivamente en casos de emergencia y preparar a la ciudadanía para tales eventos. Luego de

más de 30 años desde su creación, la organización aún se mantiene activa y brindado servicio a toda la comunidad. En 1990, el Cuerpo de Bomberos, reconoció al Teniente Edwin Torres Cubano como parte del grupo de bomberos que mayor cantidad de adiestramientos había ofrecido a la industria farmacéutica de su región.

A principios de la década del 90, Torres Cubano, formó parte de la Corporación pro Construcción de la Estación de Bomberos de Barceloneta, la cual logró que para el 1992, la estación fuera inaugurada. En el mismo año, el señor Torres Cubano, fue ascendido al rango de teniente y fue asignado como el primer supervisor de la recién inaugurada estación. La estación de Barceloneta, fue la primera en contar con facilidades para bomberos y bomberas, contando con cuartos dormitorios, duchas y armarios. Además, cuenta con un cuarto de ejercicios, lavandería y salón de conferencias. Igualmente, la estación cuenta con equipo e instalaciones de vanguardia.

El 31 de mayo de 1997, el Teniente Torres Cubano se retiró con honores del Cuerpo de Bomberos. En sus casi tres décadas de servicio como bombero, el Teniente Torres Cubano se destacó como un colaborador de las industrias de la zona, en las brigadas industriales y el Municipio de Barceloneta. La labor de éste sirve como ejemplo dentro del Cuerpo de Bomberos y a la sociedad en general por su trayectoria y dedicación a la seguridad pública.

Desde el 2003, la estación que Edwin Torres Cubano ayudó a fundar, se ha convertido en una importante herramienta para la seguridad de Barceloneta y toda la Región Norte, brindando servicios a municipios aledaños como Vega Alta, Morovis, Ciales, Manatí y Florida.

Lamentablemente, el Teniente Edwin Torres Cubano, fallece el 9 de agosto de 2011, dejando un legado imborrable en la vida de quienes lo conocieron. Por lo que este honorable Cuerpo Legislativo, reconoce el liderato, sentido de ética y responsabilidad de este insigne barcelonetense; por lo que reconoce que dicha Estación de Bomberos debe perpetuar su memoria.

CONCLUSIÓN

Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, y previo al estudio y la consideración del **Proyecto de la Cámara 835**, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 835

24 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para designar la estación de bomberos ubicada en el centro urbano del Municipio de Barceloneta con el nombre de "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano"; ~~para eximir esta designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961,~~ según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los incendios constituyen una grave amenaza a la seguridad pública. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, tiene el principal propósito de salvar vidas y propiedades previniendo y combatiendo incendios. Todos los días cientos de hombres y mujeres que pertenecen al mencionado cuerpo, arriesgan su vida y seguridad, realizando la encomiable labor de prevención y combatiendo incendios. Reconocemos el valor del trabajo que todos realizan, sin embargo, reconocemos que hay funcionarios que se destacan de forma particular.

El Teniente Edwin Torres Cubano, dedicó más de 20 años de su vida al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, distinguiéndose mediante sus valiosas aportaciones al quehacer del honroso cuerpo. Este distinguido puertorriqueño nació en Barceloneta el 13 de agosto de 1946. Cursó sus estudios primarios y superiores en el mencionado

pueblo, formando parte de la primera clase graduanda de la Escuela Superior Fernando Suria Chávez.

El Teniente Torres Cubano, ingresó en el Cuerpo de Bomberos el 1 de mayo de 1970, a los 23 años. En el 1973, fue ascendido al rango de cabo y ~~ubicado~~ asignado a trabajar en su pueblo. En octubre del mismo año, en consideración a su excepcional desempeño, fue ascendido al rango de sargento. Como ~~sargento~~ Sargento, supervisaba las labores de la ~~estación de bombas~~ Estación de Bombas de Barceloneta, en la que trabajó hasta su retiro. En 1982, fundó el grupo conocido como los "Bomberitos". Este grupo le brindaba educaba y brindaba orientación a los niños sobre temas como la prevención de incendios y manejo de emergencias. Posteriormente el Teniente Torres Cubano fue responsable de la iniciativa de "Competencias de Brigadas Industriales" para Puerto Rico y el Caribe.

Entre otro de sus logros, en el año 1985, el señor Edwin Torres Cubano fue miembro fundador del "Community Response Awareness & Emergency Response Committee" (CAER) de Barceloneta. Esta organización sin fines de lucro, está constituida por agencias de seguridad pública estatales y municipales. Su principal propósito es orientar a las comunidades para reaccionar efectivamente en casos de emergencia y preparar la ciudadanía para tales eventos. Luego de más de 30 años desde su creación, la organización aún se mantiene activa y brindado ~~servicios~~ servicio a toda la comunidad. En 1990, el Cuerpo de Bomberos, reconoció al Teniente Edwin Torres Cubano como parte del grupo de bomberos que mayor cantidad de adiestramientos había ofrecido a la industria farmacéutica de su región.

A principios de la década del 90, Torres Cubano, formó parte de la Corporación Pro Construcción de la Estación de Bomberos de Barceloneta. La estación fue inaugurada el 22 de noviembre de 1992. En el mismo año el señor Torres Cubano, fue ascendido al rango de teniente y fue asignado como el primer supervisor de la recién inaugurada estación. La estación de Barceloneta, fue la primera en contar con facilidades para bomberos y bomberas, contando con cuartos dormitorio, duchas y armarios. Además, cuenta con cuarto de ejercicios, lavandería y salón de conferencias. Igualmente, la estación cuenta con equipo y facilidades de vanguardia.

El 31 de mayo de 1997, el Teniente Torres Cubano se retiró con honores del Cuerpo de Bomberos. En sus casi tres décadas de servicio como bombero, el Teniente Torres Cubano se destacó como un colaborador de las industrias de la zona, en las brigadas industriales y el Municipio de Barceloneta. La labor de éste sirve como ejemplo dentro del Cuerpo de Bomberos y a la sociedad en general por su trayectoria y dedicación a la seguridad pública.

Desde el 2003, la estación que Edwin Torres Cubano ayudó a fundar, se ha convertido en una importante herramienta para la seguridad de Barceloneta y toda la Región Norte, brindando servicios además a Vega Alta, Morovis, Ciales, Manatí y

Florida. El Teniente Edwin Torres Cubano fue un gran visionario, innovador y líder comunitario. Reconocemos que estuvo adelantado a sus tiempos y tuvo un gran sentido de ética y responsabilidad al servicio público. Lamentablemente, éste falleció el 9 de agosto de 2011.

La Honorable Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, reconoce la gran aportación realizada por el Teniente Edwin Torres Cubano al Cuerpo de Bomberos. Por ende, se designa el cuartel del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del Municipio de Barceloneta como "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa la estación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del
2 Municipio de Barceloneta como "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres
3 Cubano".

4 Artículo 2.-El Cuerpo de Bomberos adoptará las medidas necesarias para dar
5 cumplimiento a los propósitos de esta Ley incluyendo, pero no limitado, a la nueva
6 identificación y rotulación de la estructura aquí designada.

7 Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
8 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
9 disposiciones de esta Ley, ~~sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 99 de 22 de junio~~
10 ~~de 1961, según enmendada,~~ en un término no mayor de treinta (30) días naturales,
11 luego de aprobada la misma.

12 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17PM3:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 863

Informe Positivo
9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 863**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

ML
El **P. de la C. 863** tiene como propósito enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de disponer que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la antes mencionada institución y en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, se sujetará a ésta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Universidad de Puerto Rico (UPR) es una corporación pública creada por la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada. Es el órgano de educación superior del estado cuya responsabilidad primaria es atender las necesidades educativas de la comunidad puertorriqueña.

Como primer centro docente, la Universidad lleva a cabo un fin público de gran importancia e impacto en la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

El P. de la C. 863 busca introducir cambios a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de establecer límites de las sumas por las cuales se le puede reclamar a la Universidad de Puerto Rico (UPR) por acciones que surjan por acciones civiles de daños y perjuicios, adoptando los límites establecidos por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” (“Ley 104”) . Entiéndase, \$75,000.00 por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta \$150,000.00 cuando los daños y perjuicios se causen a más de una persona, o sean varias las causas de acción a las que tenga derecho un solo perjudicado.

El Art. 4 de la Ley 104 señala que las disposiciones de dicha ley son aplicables tan solo a aquellas agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas independientes, cuya facultad para demandar y ser demandadas no esté prevista por otras leyes. Como norma general y como consecuencia de su personalidad jurídica distinta y separada del Estado, las corporaciones públicas tienen facultad para demandar y ser demandadas en asuntos relacionados a su función pública, sujeto a las limitaciones impuestas en su ley habilitadora.¹ La UPR, como corporación pública, goza de esta facultad gracias al Art. 3.1 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, el cual establece sus facultades corporativas, mas sin embargo la misma no fija limitaciones a su capacidad de ser demandada, dejándola expuesta. Dicha exposición tiene el efecto directo de mermar los recursos de la Universidad para financiar los servicios que ofrece.

Encontrando dicha exposición económica ilimitada ante demandas una demasiado onerosa, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 98-199, la cual sujetó a los límites de responsabilidad de la toda acción contra la UPR por daños y perjuicios cuando mediara impericia médico-hospitalaria de los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas o médicos que presten servicios bajo contrato con la UPR a aquellas dispuestas por la Ley 104. De esta manera la Asamblea Legislativa demostró una intención clara e inequívoca de proteger los recursos universitarios.

Con el fin de hacer un estudio responsable de la medida, solicitamos al Departamento de Justicia, la Universidad de Puerto Rico, y el Lcdo. José Julián Álvarez, que se expresaran sobre

¹ *Librotex, Inc. v. AAA y otros*, 138 DPR 938 (1995).

este particular. Al momento de redactar este informe, solo el Lcdo. Álvarez había comentado sobre la misma, por lo que encontramos preciso recurrir a los comentarios remitidos por el Departamento de Justicia sobre esta medida en su cuerpo de origen.

Sobre el particular el Lcdo. Álvarez, quien es Catedrático de Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde imparte la clase de Derecho Constitucional, fue escueto en sus comentarios. Por medio de correo electrónico indicó que, aunque a su parecer los límites de la Ley 104 son inconstitucionales dado a que la misma viola la cláusula de justa compensación, es de la opinión que mientras los tribunales sostengan la constitucionalidad de dicha ley, favorece que la UPR se beneficie de sus límites como el resto del Estado, ante el carácter esencial de la UPR y sus enormes dificultades económicas.

Por otro lado, en su Memorial Explicativo ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el Departamento de Justicia expresó, que, si bien la Universidad de Puerto Rico opera como una corporación pública con facultades autónomas para diversas decisiones, es un brazo del Estado y cumple un fin público determinado por el Estado. Por lo tanto, entiende que la Asamblea Legislativa puede establecer condiciones a su renuncia a la inmunidad de la cual goza como Estado, por lo cual no objeta la esencia de este proyecto en lo que respecta a imponer límites a las cuantías por la que responderá la UPR en acciones civiles que se presenten en su contra.

CONCLUSIÓN

La Universidad de Puerto Rico ha sido pieza clave en el desarrollo socioeconómico de nuestra Isla a través de sus más de 100 años de existencia. La presente medida legislativa presenta una oportunidad para proteger los recursos de la misma, por lo que se entiende debe ser aprobada por esta Asamblea Legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **P. de la C. 863**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 863

8 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló* y *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

M
Para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de disponer que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la antes mencionada institución, y en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a esta ésta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR) se ha convertido en el tema de debate principal como consecuencia de la difícil situación económica que enfrentamos.

El 18 de enero de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, creada por la Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, y conocida por sus siglas en inglés como PROMESA, envió una comunicación al Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, en la que señaló que debía reducir \$300 millones del presupuesto de la UPR. Para ello, se sugirió incrementar los costos de la matrícula y los créditos para ingresar a la universidad,

aumentar el número de estudiantes del exterior que se benefician de nuestros cursos, optimizar y extender el uso de las ayudas federales y reducir los gastos de mantenimiento y el personal docente y administrativo.

En ese sentido, a la UPR se le solicitó, como al resto de las instituciones públicas, presentar un plan fiscal el 31 de marzo de 2017, en el que se ajustara el presupuesto de dicha entidad.

Reconocemos que la UPR es uno de los activos más antiguos y más importantes del pueblo puertorriqueño. Por más de 100 años, la UPR ha sido propulsora de cambios fundamentales en el desarrollo social, económico, educativo y cultural de ~~nuestro País~~ Puerto Rico. Ha sido punta de lanza en las transformaciones más duraderas de nuestra historia. Su contribución a esta Isla es incalculable y del fruto de sus aulas han egresado grandes profesionales y trabajadores.

Por ello, entendemos que, ~~necesita~~ ahora más que nunca, ésta necesita de la ayuda de esta Asamblea Legislativa, de cara a esta ardua tarea de reducir sus gastos, aumentar sus ingresos y lograr eficiencias, sin afectar la calidad de su educación. En aras de colaborar con la UPR en esta faena, y con el fin de ayudarla a enfrentar esta situación, esta legislación establece su la inclusión dentro de ~~la UPR dentro~~ de los límites fijados al Estado, mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", mediante enmienda a la ley habilitadora de la UPR.

La Ley Núm. 104, *supra*, se promulgó con el fin de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante este éste estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el 1913, la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento. Precisamente, con la Ley Núm. 104, *supra*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, se permitió ser demandado hasta unos límites en cierto tipo de casos.

Específicamente, el Gobierno de Puerto Rico puede ser demandado mediante esta Ley, en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consciente a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios,

independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. También, se le puede reclamar judicialmente al Gobierno por acciones civiles en las que la cuantía no exceda lo establecido por ley, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

La Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. Por otra parte, la Ley 104 aclara las acciones por las que el Gobierno no responderá. El Estado no responderá cuando sus funcionarios o agentes con capacidad pública actuaron a base de una ley o reglamento nulo, en su carácter discrecional, en la imposición y cobros de impuestos, en la comisión de delitos, en operaciones de índole militar, fuera de la jurisdicción del Gobierno y en labores no autorizadas por los miembros de la Policía.

W

Sin embargo, lo más importante de dicho estatuto es que establece un límite a las reclamaciones contra el Estado. En específico, se dispone que la cuantía máxima compensable es de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) por persona. Cuando un funcionario público le cause daños y perjuicios a más de una persona o cuando un reclamante tenga varias causas de acción contra el Estado, se fija un tope de ciento cincuenta mil (\$150,000). El Tribunal Supremo ha confirmado la validez constitucional de dichos límites económicos en el caso de Defendini Collazo v. E.L.A., 134 D.P.R. 28, 40 (1993) por entender que existe un interés legítimo del Estado en proteger sus recursos económicos y en limitar el impacto económico al fisco de las reclamaciones contra el Gobierno.

Actualmente, la UPR solo está cobijada por los límites establecidos en la Ley Núm. 104, *supra*, exclusivamente cuando se trate de constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados con la operación por parte de ésta de una institución de cuidado de la salud. ~~Este vacío fue suplido~~ Dicha protección fue extendida a la UPR mediante ~~por~~ la Ley 98-1994 que, entonces, sujetó a los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 104, antes citada, toda acción contra la UPR por daños y perjuicio cuando mediara impericia médico-hospitalaria de los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas o médicos que presten servicios bajo contrato con la UPR. Esto, siempre y cuando sea en el desempeño de sus tareas institucionales o por actos de culpa o negligencia relacionados con la operación de una institución de cuidado de salud de la Universidad.

En aquél entonces, la Asamblea Legislativa indicó en su Exposición de Motivos que:

"[l]a exposición económica ilimitada de la Universidad se torna en extremo onerosa, si consideramos que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 41.050, ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por impericia profesional, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Tal disposición expone a la Universidad de Puerto Rico a tener que responder en forma ilimitada por los daños que ocasionen sus empleados inmunizados cuando cometen actos de impericia profesional médico-hospitalaria (malpractice) en el descargo de sus funciones. Idéntica responsabilidad y por los mismos motivos se le impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que, en atención a lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limitó hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado.

M Es justo y conveniente para el interés público extenderle a la Universidad de Puerto Rico la misma limitación de responsabilidad por daños resultantes de culpa o negligencia que al presente existe para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando la Universidad presta servicios mediante acuerdo con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en sustitución de dicho Departamento o cuando opera hospitales públicos."

Es ~~nuestro~~ el parecer de esta Asamblea Legislativa que en la coyuntura histórica en que se encuentra la UPR es, en extremo, oneroso que tenga que responder por la totalidad de los daños reclamados contra ésta, cuando no se traten en la prestación de servicios médicos. La UPR requiere de toda la colaboración de esta Asamblea Legislativa. Por lo que, entendemos que, en este momento, también, es justo y conveniente para el interés público extenderle a la UPR la más abarcadora protección posible por los daños resultantes de culpa o negligencia que al presente existe para beneficio de los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, se entiende que los límites impuestos en la Ley Núm. 104, *supra*, deben extenderse a la Universidad de Puerto Rico por actos cometidos por sus funcionarios, empleados y agentes con capacidad pública en el cumplimiento de sus labores. Además, dichos límites deben extenderse a los actos negligentes surgidos dentro de todos sus recintos, instalaciones y facilidades pertenecientes, arrendados o utilizados por dicha Institución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.1.-Facultades Corporativas de la Universidad.

4 La Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones,
5 prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa
6 encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta de
7 Gobierno. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer
8 bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos;
9 contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con
10 los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y
11 administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la
12 administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos,
13 según lo establecido en el Artículo 3, Sección (h) - Deberes y Atribuciones, en el
14 subinciso (2).

15 De igual forma, se dispone que en toda acción civil en que se le reclamen
16 daños y perjuicios a la Universidad, en todo caso en que recaiga sentencia por
17 actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos
18 negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a
19 esta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de
20 junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y
21 Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno
22 de Puerto Rico en similares circunstancias."

1 Sección 2.-Se ordena a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico a
2 enmendar o promulgar cualquier reglamentación que estime pertinente, en aras de
3 asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en esta Ley, sujeto a las disposiciones
4 contenidas en la ~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida~~
5 ~~como "Ley de Procedimiento Administrativo de Puerto Rico"~~ Ley 38-2017, conocida
6 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

7 Sección 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
8 incompatible con ésta.

9 Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
10 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

11 Sección 5.-~~Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley~~
12 ~~fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto~~
13 ~~dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha~~
14 ~~sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la~~
15 ~~misma que así hubiere sido declarado inconstitucional. Si cualquier cláusula, párrafo,~~
16 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
17 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada~~
18 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,~~
19 ~~perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará~~
20 ~~limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,~~
21 ~~sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así~~
22 ~~hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a~~

1 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,
2 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
3 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
4 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
5 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.
6 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
7 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible,
8 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
9 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
10 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera
11 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
12 pueda hacer.

13 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9 17PM 7:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1076

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 1076, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1076, tiene el propósito de enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1076, dispone que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de las ventas de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Menciona, que esta Asamblea Legislativa entiende que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y que estén dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales, capaces y dispuestos de comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Finalmente expresa que, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley Núm. 216-2011, a fin de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha ley.

MPA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó las ponencias sometidas a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes para el P. de la C. 1076. Las ponencias recibidas y evaluadas fueron las siguientes, Departamento de Vivienda; Departamento de Hacienda; Asociación de Constructores de Puerto Rico; Mortgage Bankers of Puerto Rico (MBA); y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

El Departamento de Vivienda,¹ reconoció, que en el Plan Estatal de Vivienda, debido a la disminución en la construcción de vivienda nueva, el costo de la vivienda de interés o a precios asequibles, es relativamente alto en comparación con la renta mediana en Puerto Rico. Las ventas de viviendas a precios asequibles son en su mayoría unidades de reventa.

Finalmente expresó, que el vencimiento de la vigencia de la Ley Núm. 216-2011, provocaría un disloque significativo para una industria en evidente estado de precariedad. El Informe del Negociado del Censo de los Estados Unidos, refleja que el inventario local de casas nuevas no vendidas continúa aumentando en la medida en que la demanda no alcanza la oferta. Consideró, además, que la extensión de la vigencia de la Ley Núm. 216, *supra*, permitirá poner en ejecución prioridades de nuestro Gobierno al permitir la continuidad de un estímulo para la industria de la construcción que a su vez atiende una importante necesidad social. Por lo que, favoreció el P. de la C. 1076, por ser cónsono con su misión.

MBA Por su parte, el Departamento de Hacienda,² reconoció el propósito de la medida ante nuestra consideración, para estimular la venta de viviendas en la Isla. Sin embargo, el costo fiscal de extender los beneficios de exención del cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos dependerá del número de unidades que se vendan y que cualifiquen para incentivos. Para esto, es necesario conocer la oferta y demanda del mercado de viviendas. Por lo tanto, consideró que el Departamento de Vivienda es la agencia pertinente para llevar a cabo ese estudio.

La Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACH),³ endosó la medida, y expresó, que el estímulo a la compra de vivienda de nueva construcción, viabilizada a través de esta legislación, da sentido a la inversión privada de capital que, por fuentes locales o externas, se hizo en proyectos de vivienda. Explicó, que esto a su vez, se traduce en una reducción de inventario, y conlleva que los inversionistas recuperen su inversión y generen nuevos proyectos de construcción. La medida permite, además, que sectores productivos, como la construcción y el desarrollo, puedan seguir generando inversión, moviendo la economía y creando empleos. De esta manera, se impacta de forma positiva, los recaudos derivados de dicha inversión.

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA),⁴ indicó que el P. de la C. 1076, resulta positiva, tanto para el consumidor, el inversionista, como también para renglones empresariales múltiples que se nutren del mercado de vivienda en la Isla. Esto debido, a que la medida propone extender el periodo aplicable de una vivienda elegible en aras de acogerse a beneficios diversos.

¹ Ponencia del Departamento de Vivienda sobre el P. de la C. 1076.

² Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 1076.

³ Ponencia de la Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACH) sobre el P. de la C. 1076.

⁴ Memorial Explicativo de Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA) sobre el P. de la C. 1076.

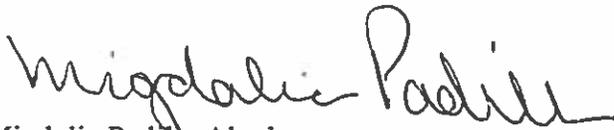
Finalmente, la Asociación de Bancos de Puerto Rico,^s expresó no tener objeción a la aprobación del proyecto; y le otorgó deferencia a las agencias gubernamentales pertinentes, a establecer la política pública en relación al desarrollo económico de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Isla de Puerto Rico atraviesa un momento histórico de extrema dificultad para sus ciudadanos luego del paso del huracán María. Por esta razón, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, desarrollar y fomentar política pública que beneficie a nuestra sociedad en estos momentos de crisis. La medida ante nuestra consideración, cumple con este propósito.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1076, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

^s Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. de la C. 1076.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1076

10 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Mediante dichas transacciones, se logra proveer a las familias la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley 216-2011, a fin de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha ley.

La catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a las cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar.

MRA En virtud de lo anterior, mediante la presente ley se enmiendan los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión,
4 Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo
5 Plazo.-

6 (a) ...

7 (d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible. -

8 (1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en
9 la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por
10 un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de

1 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, estará exenta del
2 pago de contribución alterna básica y la contribución alterna
3 mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente
4 exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra
5 una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional
6 Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el
7 Inversionista después de su adquisición inicial.

8 (e) ...".

9 Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11  "Artículo 4.-Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad
12 Cualificada.-

13 (a) ...

14 (b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere
15 una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad
16 Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes
17 del 31 de diciembre de 2020, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los
18 cinco (5) años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada hasta
19 un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este
20 Artículo.

21 (c) ...".

1 Sección 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

4 (a) ...

5 (b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda
6 Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre
7 de 2020, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años
8 del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de
9 conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada,
10 con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo
11 de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y
12 terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2022. Se dispone que la
13 presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra
14 una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional
15 Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el
16 Inversionista después de su adquisición inicial."

17 Sección 4.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos
20 Públicos.-

21 (a) ...

22 (c) Vivienda Elegible

1 (1) Todas las partes involucradas en la venta, incluyendo pero sin
2 limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego
3 del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020,
4 de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento
5 (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de
6 rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el
7 otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e
8 inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con
9 relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento,
10 constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se
11 exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos, el arancel del
12 impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura
13 original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así
14 como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la
15 Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según
16 enmendada y la Ley 244-2004, según enmendada, los cuales se
17 cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente
18 exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra
19 una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional
20 Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el
21 Inversionista después de su adquisición inicial.

22 (d) ...".

1



Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM4:20
OTC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1137

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1137**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1137** conforme aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, busca enmendar los Artículos 1.001, 7.000, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, enmendar y reenumerar los Artículos 8.004 y 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida bajo nuestra consideración, la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (Ley Núm. 222-2011), creó un andamiaje con un ente neutral para que fiscalizara debidamente todo tipo de donativo y financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico. A través de la misma, se creó un fondo especial denominado como “Fondo Electoral para Gastos Administrativos”. Mediante el mismo, se le asigna al Departamento de Hacienda, de los fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho fondo provee para

que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil (\$400,000) dólares contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil (\$600,000.00) dólares.

Esta Comisión coincide con la apreciación hecha en la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración sobre que la Isla atraviesa una crisis fiscal y social monumental, sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Es necesario que, en este esfuerzo por resolver la situación presupuestaria de nuestra Isla, participen todos los organismos gubernamentales y políticos, de manera que se pueda lograr rápidamente la recuperación económica de Puerto Rico. Ante una situación económica caracterizada por la carencia de recursos fiscales, es necesario enmendar la Ley Núm. 222-2011, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés) .

El presupuesto del año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral. Esta Ley es necesaria para plasmar el cambio de política pública de esta Administración, el cual fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar que los servicios del Gobierno a los más vulnerables se continúen ofreciendo. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. Con esta Ley, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. Ha llegado el momento de que todos los sectores aporten para ayudar a que Puerto Rico se recupere de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 591, Proyecto, en su origen, equivalente al P. de la C. 1137. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

La Autoridad Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), por medio de su Director Legal Asociado para Asuntos Gubernamentales, el Lcdo. Carlos M. Yamín, explica que la Ley Núm. 22-2011, creó el sistema vigente y neutral que fiscaliza el financiamiento y los donativos de las campañas políticas en Puerto Rico. Además, creó un fondo especial, denominado

Fondo Electoral para Gastos Administrativos ("Fondo Electoral"), con el propósito de que los partidos políticos financien sus operaciones tanto en años electorales como en años no electorales. Dicho Fondo Electoral se nutre de los haberes disponibles del Fondo General. La Ley Núm. 222-2011 faculta a cada partido político debidamente inscrito a utilizar anualmente del Fondo Electoral hasta \$400,000.00 en años no electorales y \$600,000.00 en años electorales. Con el objetivo de atajar la crisis económica por la cual Puerto Rico atraviesa actualmente, y así cumplir con el Plan Fiscal Certificado y el presupuesto certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, creada a tenor con la Ley Pública Núm. 114-187, conocida como "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" o "PROMESA", por sus siglas en inglés., el P. del S. 591, propone eliminar el Fondo Electoral. La AAFAF indicó que es importante destacar que el presupuesto propuesto para el año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral.

Según reseñaron, la AAFAF fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y o municipios, para asistir a tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa Puerto Rico. La AAFAF, conforme expusieron, ha asumido las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Además, ésta es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la JSF.

A su vez, el 13 de marzo de 2017, el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico que sirve como hoja de ruta para la eliminación del déficit y la recuperación económica de Puerto Rico fue certificado. Este Plan Fiscal fue unánimemente certificado por la JSF. Este es un Plan integral para la atención del problema de solvencia económica de Puerto Rico, el cual aborda distintos frentes para resolver la crisis, enmarcados en los supuestos de PROMESA. El Plan Fiscal Certificado requirió la evaluación integrada de los componentes gubernamentales que inciden sobre el Fondo General, con miras a permitir la continuidad de los servicios críticos, mientras se recorre el camino conducente a la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico. Destacaron que las posibilidades de éxito del Plan Fiscal se ven directamente impactadas por los recaudos y reducción de gastos que afectan el Fondo General, que viabilizan la efectiva implementación del mismo.

En resumen, la AAFAF explicó que el P. del S. 591 tendrá el efecto de viabilizar lograr un ahorro al Fondo General, por cada partido político inscrito, de cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00) en años no eleccionarios y seiscientos mil dólares (\$600,000.00) en los años en que se celebran las elecciones generales. Al aplicar lo anterior a la situación actual, la AAFAF calcula que la medida debe producir ahorros de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00) durante el presente año fiscal. Ciertamente, esa reducción en los gastos tendrá un impacto positivo en las

arcas del Gobierno de Puerto Rico y aliviará la carga que enfrentará el Fondo General durante el año fiscal próximo a comenzar. Por último, la AAFAF enfatizó en que la medida cumple cabalmente con el Plan Fiscal Certificado, ya que adelanta la implementación del mismo y contribuye a que contemos con un presupuesto balanceado y fiscalmente responsable, por lo que expresó su completo respaldo a la medida presentada.

Igualmente, recibimos una ponencia de la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, la Sra. Norma Burgos Andújar, quien expuso que en estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. A estos efectos, la medida ante nuestra consideración pretende enmendar la Ley Núm. 222-2011, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la JSF y AAFAF. Consecuentemente, el Presupuesto para el Año Fiscal 2017-2018, fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar los servicios del Gobierno a los más vulnerables, por lo cual, no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral.

 Resaltó que el Proyecto ante nuestra consideración obliga a todos los Partidos Políticos a tomar conciencia de que vivimos en tiempos de crisis económica. Los recortes deben aplicarles a todos, incluyendo a los movimientos políticos, dando paso a más oportunidades a los sectores vulnerables. Ante la realidad fiscal y económica que enfrentamos, según expresó, el Partido Nuevo Progresista tiene el deber moral de ajustarse a la nueva realidad económica de Puerto Rico. Por lo que la presente medida es necesaria desde hace mucho tiempo, y están convencidos de que es un paso en la dirección correcta. Conforme expresaron, “[t]odo partido que pretenda representar al Pueblo debe procurar contar con el respaldo de ese mismo pueblo y una forma de hacerlo es identificándose con sus sufrimientos, necesidades y haciendo sacrificios al igual que ellos. No es justificable que en momentos donde nuestros ciudadanos han tenido que hacer recortes y ajustes a sus presupuestos, los Partidos Políticos que los representamos no tengamos la sensibilidad y voluntad para que hagamos lo mismo”. La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista concluye su ponencia indicando que apoya completamente la aprobación de la medida presentada por la Administración y toda medida que lleve a una mayor transparencia y responsabilidad fiscal en los gastos del Gobierno.

Así mismo, recibimos un memorial explicativo de la Oficina del Contralor Electoral (OCE), por conducto de su Contralor Electoral, el Sr. Walter Vélez Martínez y dirigido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en torno al P. de la C. 1137, el cual es el proyecto equivalente a la medida P. del S. 591 que es también objeto de nuestra consideración. La OCE expresó que entendía que, aunque el mismo propone enmendar la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor Electoral, sus efectos serían más bien sobre las asignaciones monetarias a los partidos

políticos que cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 222-2011, y no incide sobre las facultades fiscalizadoras de la OCE. Destacó que la fiscalización de las campañas políticas mediante la imposición de limitaciones en los donativos y la divulgación de información sobre ingresos y gastos, cuyo cumplimiento recae en la OCE, responde al interés apremiante del estado de evitar la ocurrencia de la otorgación de donativos a cambio de actos oficiales (conocido como *quid pro quo* y "pay for play") y, a su vez, promueve mecanismos de transparencia para mantener informado al pueblo de Puerto Rico sobre quien contribuye y quien gasta en causas electorales, los cuales subsisten.

Igualmente, expresó que se protege la integridad del proceso electoral, evitando campañas de comités, cuyos informes financieros no reflejan la disponibilidad de los fondos necesarios para sostenerlas. Conforme indicaron, si la Asamblea Legislativa aprueba el Proyecto y, por ende, se elimina la disponibilidad de los fondos destinados a sufragar los gastos administrativos de los partidos políticos, estos intereses se hacen aún más apremiantes, toda vez que el financiamiento de la estructura administrativa de los partidos políticos dependería totalmente de fondos privados, lo que requeriría una fiscalización robusta igual o mayor a la existente a los fines de salvaguardar el interés gubernamental. Por lo cual, se abstuvieron de presentar una posición sobre los méritos de las ideas presentadas en el Proyecto. No obstante, indicó que darían deferencia a la decisión de política pública que tome la Asamblea Legislativa a la luz de la situación fiscal que enfrenta el Gobierno y las disposiciones contenidas en el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado a tenor con las disposiciones de PROMESA.

Sin embargo, trajeron ante la consideración de esta Comisión algunas sugerencias. Primeramente, expresaron que el Proyecto no propone enmiendas al Artículo 7.000 de la Ley Núm. 222-2011, en el cual se hace referencia al Fondo Electoral. Por lo cual, propusieron a modo de referencia enmendar el Artículo 7.000, inciso (a) de la misma, para que lea como sigue:

(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al ~~Fondo Electoral~~ y al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos

deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

Por otra parte, la OCE destaca que el Proyecto propone derogar el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 222-2011, en el cual se dispone qué hacer con la propiedad adquirida con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, la cual pertenece al Pueblo de Puerto Rico, lo cual dejaría un vacío en cuanto a qué hacer con dicha propiedad en caso que un partido deje de existir. Ante esta situación, sugirieron que el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 222-2011 no sea derogado, sino que se renumere y se mantenga con las siguientes enmiendas:

Artículo ~~8.004~~. [8.002.] Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos.

 Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos pertenece al Pueblo de Puerto Rico en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos se identificará y deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad con fondos pareados no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.

Finalmente, observaron que, según la Sección 11 del Proyecto, la eliminación del Fondo Electoral entraría en vigor el 1ro de julio de 2017. No obstante, indicaron que la asignación del Fondo Electoral se realiza por año natural. (Véase Artículo 8.001 de la Ley Núm. 222-2011) Es decir, a la fecha, los fondos que cubren el año natural 2017 ya están asignados a los partidos. Por lo cual, se sugiere que se añada una nueva Sección 12, en la que se establezca una disposición transitoria, que lea como sigue:

Sección 12.- Se dispone que cualquier remanente del dinero previamente asignado por Ley al Fondo Electoral para Gastos Administrativos para el año natural 2017 permanecerá disponible en las cuentas asignadas por el Departamento de Hacienda para su uso por los partidos políticos inscritos en la Comisión Estatal de Elecciones, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Debemos mencionar casi todas las enmiendas propuestas por las diferentes agencias fueron acogidas por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, al momento de aprobar el Proyecto. Ello es avalado por esta vuestra Comisión informante.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

ML
Desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United v. F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), se cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, pues tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior, como base la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222-2011, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.¹ Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos y se creó la Oficina del Contralor Electoral.

Con la aprobación de la Ley Núm. 222-2011, se creó un fondo especial denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Mediante el mismo, se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho fondo provee para que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil (\$400,000.00) dólares contra el Fondo Electoral para gastos administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil (\$600,000.00) dólares.

Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar el Artículo 1.001, CAPÍTULO VIII en los incisos denominados como siguen:

¹ Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

- 1) Artículo 8.000.- Fondo Electoral para Gastos Administrativos;
- 2) Artículo 8.001.- Participación;
- 3) Artículo 8.002.- Cantidad Autorizada;
- 4) Artículo 8.003.- Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y
- 5) Artículo 8.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos.

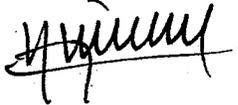
A su vez, enmienda el Artículo 7.003 de la Ley Núm. 222-2011, para eliminar las referencias presentes en dicho Artículo en torno al Fondo Electoral dispuesto en el Capítulo VIII. Lo anterior busca conciliar la redacción de la Ley vigente con las enmiendas efectuadas. Igualmente, se establece que se renumera el Artículo 8.005 como Artículo 8.001, eliminando las referencias al Fondo Electoral, el cual con la aprobación de la presente medida dejaría de existir. Por otra parte, se enmiendan los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y el 13.006, para igualmente eliminar las referencias a dicho Fondo.

Este Proyecto, entendemos, es necesario para proteger y asegurar que se continúen ofreciendo los servicios del Gobierno a los más vulnerables. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. Con esta Ley, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. El Pueblo no aguanta más y es hora de que todos pongamos de nuestra parte para ayudar a que Puerto Rico salga de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

Tomando todo lo anterior en cuenta y el poder otorgado por nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones esta Comisión entiende necesaria la aprobación del presente Proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1137, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE OCTUBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1137

19 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 7.000, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, enmendar y reenumerar los Artículos 8.004 y 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos; establecer un periodo de transición en cuanto a los fondos remanentes asignados para el año natural 2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2011 se aprobó la Ley 222 conocida como la La "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" fue aprobada el 18 de noviembre de 2011 y ha sido posteriormente enmendada. Dicha Ley, creó un andamiaje con un ente neutral para que fiscalizara debidamente todo tipo de donativo y

financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico. A través de la misma se creó un fondo especial denominado como Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Mediante ~~el mismo~~, se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho ~~fondo~~ Fondo provee para que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil dólares (\$400,000) contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil dólares (\$600,000) en años electorales.

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, ~~porque~~ debido a que faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Es necesario que, en este esfuerzo por resolver la situación presupuestaria de nuestra Isla, participen todos los organismos gubernamentales y políticos, de manera que se pueda lograr rápidamente la recuperación económica de Puerto Rico. Ante una situación económica caracterizada por la carencia de recursos fiscales, es necesario enmendar la Ley 222-2011, ~~supra~~, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y, de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la Junta de ~~Control~~ Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés).

M El presupuesto para el año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación alguna para nutrir el Fondo Electoral. Esta Ley, es necesaria para ~~plasmarse~~ implementar el cambio de política pública de esta Administración. El referido presupuesto ~~para el año fiscal 2017-2018~~ fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar que se continúen ofreciendo los servicios del Gobierno a los más vulnerables ~~se continúen ofreciendo~~. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. ~~Con esta Ley, cada~~ En adelante, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. El Pueblo no aguanta más, y es hora de que todos pongan su granito de arena para ayudar a que Puerto Rico salga de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.001, CAPÍTULO VIII, de la Ley 222-2011,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "CAPÍTULO I. -TABLA DE CONTENIDO

2 Artículo 1.001.-Tabla de Contenido.- ...

3 ...

4 CAPÍTULO VIII GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS

5 Artículo 8.001.-Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos

6 ...

7 Artículo 8.002.-Contabilidad de Gastos

8 ...".

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7.000 inciso (a) de la Ley 222-2011, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 7.000.-Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

mm 12 (a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los
13 agentes, representantes o a través de sus ~~comité~~ comités de campaña o
14 comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una
15 contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución
16 recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido
17 incluyendo con cargo al Fondo Especial para el Financiamiento de las
18 Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales
19 contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos,
20 fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos,
21 nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor
22 de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en

1 dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a
 2 legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en
 3 gastos con fines electorales, en ~~estos~~ éstos casos deberán registrar un
 4 comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a ~~estos~~
 5 éstos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de
 6 manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea
 7 diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y
 8 comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir
 9 informes negativos.

10 (b) ...

11 ...".

mm 12 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011, según enmendada,
 13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 7.003.-Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

15 (a) ...

16 ...

17 (c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un
 18 aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité
 19 de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de
 20 manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el
 21 anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que
 22 el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo

1 IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado
2 a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de
3 tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del
4 delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o
5 grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos
6 económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de
7 Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o
8 conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo
9 de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de comunicación
10 llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los
11 partidos y candidatos a la gobernación.

12 (d) Los medios de comunicación y los productores independientes también
13 podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato,
14 aspirante, partido político, comité de acción política o comité de cualquier
15 otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando
16 ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total
17 del gasto que solicitan sea pautado. En el caso de que la comunicación
18 electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Especial
19 para el Financiamiento de las Campañas Electorales, los medios de
20 comunicación y los productores independientes deberán facturar por
21 adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar
22 en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al

1 medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del
2 costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o
3 comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio,
4 que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o
5 difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya
6 recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar
7 el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

8 ...

9 (f) ...".

10 Sección 4.-Se enmienda el CAPÍTULO VIII de la Ley 222-2011, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 "CAPÍTULO VIII.-GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS"

13 Sección 5.-Se derogan los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, de la Ley 222-2011,
14 según enmendada.

15 Sección 6.-Se enmienda y reenumera el Artículo 8.004 de la Ley 222-2011, según
16 enmendada, como Artículo 8.001 para que lea como sigue:

17 "Artículo 8.001.-Propiedad Adquirida con el Fondo Electoral para Gastos
18 Administrativos.

19 Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al
20 derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos pertenece al Pueblo de
21 Puerto Rico en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado. En caso
22 de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente

1 del derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos se identificará y
2 deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del
3 ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir:
4 (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la
5 Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su
6 franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida
7 por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. Se
8 establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará
9 esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados. El
10 incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del
11 valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina
12 del Contralor Electoral o el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico
13 pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una
14 carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha
15 perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las
16 obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la
17 Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de
18 Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.”

19 Sección 7.-Se enmienda y reenumera el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, según
20 enmendada, como Artículo 8.002 para que lea como sigue:

21 “Artículo 8.002.-Contabilidad de Gastos.

1 Todo partido que gire contra cualquier cuenta bancaria o fondo para
2 gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de
3 todo gasto incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos
4 requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los
5 mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se
6 efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace para efectos del
7 Contralor Electoral.”

8 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 9.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.001.-Límites en Gastos de Campaña.

11 El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos
12 a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de
13 elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo
14 voluntario alternativo, no podrá exceder los diez millones de dólares
15 (\$10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén
16 disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de
17 tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin
18 limitarse, a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña,
19 costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de
20 transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de
21 materiales promocionales, tales como bandéras, camisetas, pasquines, pegatinas,
22 trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión

1 por cable y vía satélite, Internet, *billboards*, costos del trabajo de apoyo de
 2 agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de
 3 encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y
 4 concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los
 5 gastos administrativos regulares del comité central del partido político."

6 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9.005 de la Ley 222-2011, según enmendada,
 7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 9.005.-Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña.

9 El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 ...

13 Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato
 14 independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario
 15 alternativo de un millón doscientos cincuenta mil dólares (\$1,250,000.00) si no desean
 16 participar del sistema de pareo de hasta cinco millones de dólares (\$5,000,000.00).

17 Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil
 18 dólares (\$250,000.00) que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar
 19 depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón de
 20 dólares (\$1,000,000.00). ~~Disponiendo~~ Disponiéndose que el dinero que los
 21 partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá que ser
 22 dinero de fuentes ~~privado~~ privadas recaudado por el partido político

1 depositante, por lo que no se contará para el sistema de pareo establecido
2 mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos
3 políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El
4 partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la
5 gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un
6 máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil dólares (\$8,750,000.00)
7 adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la campaña política del
8 partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato
9 a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de
10 asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una
11 multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.”

12 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 9.009 de la Ley 222-2011, según enmendada,

 13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 9.009.-Contabilidad de Gastos.

15 Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el
16 Fondo Especial para Gastos de Campaña deberá llevar una contabilidad
17 completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo e incluirá
18 como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un
19 detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección
20 de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el
21 que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno hasta
22 tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.”

1 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 13.006.-Faltas Administrativas y Multas.

4 Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá
5 una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta
6 por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por
7 reglamento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas
8 fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus
9 comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos
10 (\$2,500.00) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil dólares
11 (\$5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y
12 comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares
13 (\$15,000.00) por una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000.00)
14 por infracciones subsiguientes.

15 En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará
16 como una violación independiente. La imposición de multas deberá
17 fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda,
18 quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial
19 para Gastos de Campañas Políticas.

20 Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades
21 dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la
22 cantidad donada en exceso."

1 Sección 12.-El Contralor Electoral de Puerto Rico orientará a los partidos políticos
2 sobre las disposiciones de esta Ley y atemperarán sus respectivos reglamentos a estas
3 nuevas disposiciones.

4 Sección 13.- Periodo Transitorio

5 Se dispone que cualquier remanente ~~del dinero~~ de los fondos previamente
6 asignado por Ley al Fondo Electoral para Gastos Administrativos para el año
7 natural 2017, permanecerá disponible en las cuentas asignadas por el Departamento
8 de Hacienda para su uso por los partidos políticos inscritos en la Comisión Estatal
9 de Elecciones, hasta el 31 de diciembre de 2017.

10 Sección 14.- Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
21 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
22 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

1 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
6 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección 14 15.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir el ~~1ro. de julio de 2017.~~ inmediatamente después de
10 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC10'17 PM2:11

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
P. de la C. 1350

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 1350.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La lucha en contra de la corrupción será prioridad de nuestra administración, aumentando los esfuerzos para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucradas en esta práctica, pero a su vez, manteniendo una visión que permita implantar medidas preventivas en esta lucha.

Estableceremos un modelo que integre los recursos disponibles y que sea sostenible para un nuevo gobierno funcional. Nuestro enfoque es la prevención y a su vez, atacar y corregir las diferentes clases de corrupción, con el propósito primordial de erradicarla y, en consecuencia, devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico, implementando un nuevo sistema de gobierno de cero tolerancia contra estos actos, teniendo como norte los valores, los principios y las mejores prácticas a nivel mundial.¹

El P. de la C. 1350, según presentado, propone consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, con el propósito de recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las

¹ Plan para Puerto Rico, páginas 88-89.

protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción y elevar a rango de ley el “Comité Interagencial Anticorrupción”, entre otros. Con la medida de marras,

... recogemos en una misma ley la política pública del gobierno en torno a la corrupción la cual previamente se encontraba dispersa en múltiples leyes especiales redundantes y/o incompatibles entre sí. Esto nos ayuda a evitar lagunas y desfases entre las leyes y facilitar el acceso y entendimiento de las normas aplicables a cada cual.

También, con esta ley cumplimos nuestro compromiso de ampliar las protecciones a los “whistleblowers” fortaleciendo las protecciones contra represalias para todos los empleados públicos y cualquier otra persona que denuncie actos de corrupción gubernamental. Por otro lado, facilitamos los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta, además de fallarle a la confianza depositada por el Pueblo, afectan al erario público. Sobre el particular, se dispone que el Gobierno podrá reclamar civilmente y obtener compensación por el triple del daño causado al erario siendo suficiente para probar la reclamación y la sentencia de convicción por la conducta que causó la pérdida.

Finalmente, elevamos a rango de ley la cooperación interagencial necesaria para ser efectivos en prevenir, combatir y erradicar la corrupción. De esta forma, aseguramos que todos los organismos pertinentes a la lucha contra la corrupción gubernamental mantengan una estrecha comunicación y cooperación independientemente de la identidad de la persona que la dirija en determinado momento.²

El P. de la C. 1350, por tanto, tiene cuatro objetivos principales:

1. Crear el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, que recogerá la política pública del Gobierno en contra de la corrupción actualmente dispersa en múltiples leyes especiales;
2. Fortalecer las protecciones a las que tienen derecho los que denuncien actos de corrupción gubernamental (whistleblowers);
3. Facilitar que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta afectaron al erario público, mediante reclamaciones civiles y obtener compensación por el triple del daño causado al erario; y
4. Excluir de los beneficios de la Ley de Sentencia Suspendida (probatoria) los delitos

² Exposición de Motivos, P. de la C. 1350.

α

constitutivos de corrupción, que incluyen la apropiación ilegal de fondos públicos, el enriquecimiento ilícito, el soborno y oferta de soborno, la influencia indebida y la malversación de fondos públicos.

Para asegurar el cumplimiento y la debida implantación de esos objetivos, la medida propone, además, elevar a rango de ley el “Comité Interagencial Anticorrupción”, iniciativa de cooperación entre agencias de gobierno estatales y federales que por los pasados siete años ha sido liderada por la Oficina de Ética Gubernamental.

La corrupción en el Gobierno no debe ni puede ignorarse.³ Sus costos son inaceptables: socava la moral pública, erosiona la confianza del Pueblo y en la comunidad en sus instituciones y funcionarios, castiga el trabajo honrado y premia la ineficiencia, entorpece el funcionamiento adecuado de la economía, genera evasión contributiva y nos priva de importantes recursos, entre otros.

Corruption may have its roots in culture and history, but it is, nevertheless, and economic and political problem. It produces inefficiency and unfairness in the distribution of public benefits and costs. It is a symptom that the political system is operating with little concern for the broader public interest. It indicates that the structure of government does not channel private interests effectively. Political legitimacy is undermined if government permits some to obtain disproportionate private gains at the expense of others.

...

Fundamental change requires commitment from the top of government and a willingness to follow through as the anticorruption effort unfolds. Serious reform can be carried out within any existing structure of government. Governments that make it very difficult for independent voices to be raised in criticism, however, will have an especially difficult time establishing a

³ “Public corruption... poses a fundamental threat to our national security and way of life. It can affect everything from how well our borders are secured and our neighborhoods protected to how verdicts are handed down in courts to how public infrastructure such as roads and schools are built. It also takes a significant toll on the public’s pocketbooks by siphoning off tax dollars—it is estimated that public corruption costs the U.S. government and the public billions of dollars each year.” FBI, What We Investigate, Public Corruption, www.fbi.gov.

credible commitment to honest and transparent government. Such governments may be able to move quickly in the short run but pose the risk that their policies will be reversed in the future... Only structural changes in the underlying corrupt incentives built into the operation of government can accomplish credible change'.⁴

La medida de marras atiende, de manera integral, todos los elementos en que los estudiosos de la materia concurren son necesarios cubrir para lograr un cambio fundamental en la forma en que se lucha contra la corrupción gubernamental. Primero, con su aprobación, elevaría a rango de ley el compromiso de cambio fundamental y la determinación de darle seguimiento (“fundamental change requires commitment from the top of government and a willingness to follow through”) a la lucha en contra de la corrupción, consignada en el programa de gobierno avalado en las urnas por el Pueblo de Puerto Rico en las elecciones generales de noviembre de 2016. Segundo, al fortalecer las protecciones a las que tienen derecho los que denuncien actos de corrupción gubernamental (“independent voices”), le da credibilidad a ese compromiso de gobierno honesto y transparente (“credible commitment to honest and transparent government”). Por último, facilitaría que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta afectaron al erario público y excluiría de los beneficios de probatoria los delitos constitutivos de corrupción, cambios estructurales (“structural changes in the underlying corrupt incentives built into the operation of government”) que eliminarían en la etapa post sentencia las ganancias desproporcionadas a expensas de otros (“disproportionate private gains at the expense of others”).

El código propuesto en la medida objeto de este informe consta de diez títulos:

- Título I: Título y Alcance
- Título II: Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental
- Título III: Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Inventivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico
- Título IV: Protecciones contra Represalias
- Título V: Acciones Civiles por Daños Ocasionados al Estado
- Título VI: Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos

⁴ Rose-Ackerman, Susan, Corruption and Government: Causes, Consequences and Reform, Conclusion, Cambridge University Press, 2nd Edition 639 (March 7, 2016).

A

Relacionados

- Título VII: Comité Interagencial Anti-corrupción
- Título VIII: Relación con Otras Leyes
- Título IX: Disposiciones Enmendatorias
- Título X: Disposiciones Finales

Es en el Título I que la Asamblea Legislativa crea el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” y consigna la política pública de cero tolerancia a la corrupción. En el Título II, se enmienda el nombre de la Ley 1-2012 para que lea “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”.

Por su parte, en el Título III se recogen las disposiciones de la Ley 84-2002, conocida como “Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por lo que con la aprobación de la medida esa ley quedaría derogada.

En el Título IV se recogen las protecciones contra represalias a los que denuncien actos de corrupción gubernamental (whistleblowers), que al presente están contenidas en leyes especiales tales como la Ley 14-2001 y la Ley 426-2000; en el Título V se crean los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido; y en el Título VI se establece la creación de un registro de personas convictas por corrupción, adscrito al Departamento de Justicia.

En el Título VII, elevamos a rango de ley al “Comité Interagencial Anticorrupción”, que será compuesto por el Director de la Oficina de Ética Gubernamental (quien lo presidirá), Contralor del Gobierno de Puerto Rico, Presidente del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente; Secretario del Departamento de Justicia, Secretario del Departamento de Hacienda, Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal (por invitación) y el agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (por invitación).

En el Título VIII aclaramos que la acusación por algún delito bajo el Código Anticorrupción no impedirá acusación bajo el Código Penal o cualquier otra ley aplicable, entiéndase, que la acusación por alguno de los delitos dispuestos en el Código no incidirá



sobre la responsabilidad criminal que resulte al amparo del Código Penal o de cualquier otra ley aplicable. Además, aclaramos que cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, se condenará por todos los delitos y se sentenciará de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal.

El Título IX, por su parte, recoge las leyes que son enmendadas con la creación del Código Anticorrupción; enmienda la “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba” para expandir la lista de delitos excluidos (intervención indebida en la función gubernamental, enriquecimiento ilícito e influencia indebida). Además, se enmienda el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales, al quedar derogada la Ley 458-2000, para disponer que todo licitador que comparezca a participar de alguna subasta o para proveer servicios, deberá someter cada 6 meses ante el Administrador, una declaración jurada haciendo constar que no ha cometido alguno de los delitos listados.⁵

Por último, en el Título X se derogan las siguientes leyes, cuyas disposiciones son incorporadas al Código Anticorrupción:

- Ley Núm. 426-2000 (protecciones de represalias)
- Ley Núm. 36-2001 (reclamaciones civiles por el Estado)
- Ley Núm. 14-2001 (protecciones de represalias)
- Ley Núm. 119-1997 (Registro de personas convictas por corrupción)
- Ley Núm. 458-2000 (prohíbe contratar personas convictas)
- Ley Núm. 84-2002, (código de ética de contratistas)
- Ley Núm. 50-1993 (prohibición de aspirar a un cargo si fue convicto)

Para la consideración del P. de la C. 1350, la Comisión que suscribe en conjunto con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes celebró una Vista Pública el 6 de diciembre de 2017, en la que participaron como deponentes: la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública del

⁵ (1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades; (2) extorsión; (3) fraude en las construcciones; (4) fraude en la ejecución de obras de construcción; (5) fraude en la entrega de cosas; (6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno; (7) soborno, en todas sus modalidades; (8) soborno agravado; (9) oferta de soborno; (10) influencia indebida; (11) delitos contra fondos públicos; (12) preparación de escritos falsos; (13) presentación de escritos falsos; (14) falsificación de documentos; (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

Gobierno de Puerto Rico. La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor sometieron sus comentarios por escrito. A continuación recogemos algunos de los comentarios más sobresalientes de dichas agencias.

PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

Según surge del memorial explicativo sometido:

“[c]onsideramos de gran relevancia la iniciativa de elevar a rango de ley el Comité Interagencial Anti-Corrupción, iniciativa de la cual ha participado nuestra Institución desde sus inicios. Se destaca la salvaguarda de que nada de lo dispuesto en la medida debe interpretarse como que autoriza la divulgación de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso o afectar investigaciones pendientes.”

Concluyen indicando:

“En consecuencia, entendemos que esta iniciativa de ley constituye un paso adicional para asegurar los objetivos antes indicados.”

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En la ponencia presentada, señalan que:

“El Departamento de Justicia refrenda esta iniciativa a todas luces, se presenta como una alternativa para impulsar la política pública de cero tolerancia a la corrupción. Ciertamente, se requieren medidas efectivas para garantizar a nuestro Pueblo que los recursos públicos se utilizarán conforme a la ley y que el Estado no vacilará en su encomienda de procesar a aquellos cuyas acciones violenten tales postulados.”

...

“[p]or lo complejo y amañado que resulta ser el ámbito de la corrupción, y el grado de especialización que exige su investigación y procesamiento, es nuestra apreciación que este esfuerzo legislativo será útil y efectivo en la lucha contra la corrupción gubernamental que lacera la confianza del Pueblo.”

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

De acuerdo a los comentarios presentados, la Oficina indica:

“Sin lugar a dudas, el propósito de la medida es completamente loable. El Gobierno siempre debe aspirar a atemperar, armonizar, integrar y derogar leyes o proyectos que impliquen duplicidad de esfuerzos, algunas veces de forma incoherente, aunque con fines similares. Particularmente, al agrupar distintas leyes de un “Código”, se logra el objetivo de establecer un conjunto ordenado de normas que constituyen el

cuerpo legal que regula una materia en particular. Ello, tiene el objetivo principal de que el ciudadano pueda contar con un ordenamiento jurídico coherente y fácil de entender. De esa forma, queda meridianamente claro cuáles son las prohibiciones y disposiciones que rigen la conducta de los servidores públicos al ejercer sus funciones gubernamentales. Además, se establecen las consecuencias penales o sanciones administrativas que pueden acarrear el incumplir con los estatutos agrupados. Asimismo, a través de la implantación de un Código Anticorrupción, se facilita la misión preventiva que se ejecuta a través de la educación.”

OFICINA DEL CONTRALOR

Conforme las expresiones presentadas por la oficina:

“Con la aprobación de esta pieza legislativa, se pretende realizar un esfuerzo adicional con el propósito de seguir erradicando el fenómeno de la corrupción”

...

“Es menester mencionar que la medida establece por ley una cooperación interagencial que consideramos necesaria para ser efectivos en prevenir, combatir y erradicar la corrupción. De esta forma, todos los organismos pertinentes a la lucha contra la corrupción gubernamental se mantendrán en una estrecha comunicación y cooperación independiente de la identidad de la persona que la dirija en determinado momento.”

Para concluir, apuntan que:

“La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) siempre ha respaldado toda medida o acción que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales, así como enaltecer la moral e incrementar las posibilidades de que los problemas éticos sean prevenidos, o en su defecto, identificados y resueltos de una forma responsable e íntegra.”

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Surge de los comentarios presentados que:

“Relacionado al tema que nos ocupa, nos parece idóneo lo establecido en el Artículo 3.2 de la medida objeto de análisis, por cuanto establece obligaciones éticas no solamente a los funcionarios o empleados públicos, sino también a las personas privadas que participen de licitaciones de subastas, interese perfeccionar contratos, entre otras acciones.”

...

“No obstante, la presente legislación amplía los cánones de ética que tendrían que cumplir las personas privadas, que interesen perfeccionar distintas transacciones con el Gobierno.”

Por su parte, concluyen:

“Bajo tales máximas, entendemos que la presente pieza legislativa responde a un enfoque correcto y necesario de cobijar en una sola medida, lo relativo a la conducta de integridad que se espera de toda persona natural o jurídica que interese realizar transacciones con el Gobierno.”

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1350, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas
Senado de Puerto Rico



(Entirillado Electrónico)
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
 (8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
 Legislativa

2da. Sesión
 Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1350

29 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"; elevar a rango de Ley el "Grupo Interagencial Anticorrupción"; derogar Ley 426-2000, según enmendada; derogar la Ley 36-2001; derogar la Ley 14-2001, según enmendada; derogar la Ley 119-1997, según enmendada; derogar la Ley 458-2000, según enmendada; derogar la Ley 84-2002, según enmendada; derogar la Ley 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba"; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011" y enmendar el Artículo 5 de la Ley 74-2017; a los fines de recoger en un solo

estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. Debido a las políticas públicas fallidas de pasadas administraciones en torno a la lucha contra la corrupción en Puerto Rico, el problema continúa siendo uno serio y delicado. Este mal socava la confianza del individuo en las instituciones y es susceptible de destruir el esfuerzo colectivo-grupal de una organización meramente por la conducta de uno de sus miembros.

El acto de corrupción más frecuente es el uso indebido del poder público para conseguir una ventaja ilegítima, generalmente de forma secreta y privada. Otros tipos de corrupción son el uso ilegítimo de información privilegiada y el patrocinio; también los sobornos, el tráfico de influencias, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el *quid pro quo*, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad y el despotismo. De otra parte, la corrupción facilita o desemboca a menudo en otros tipos de actividades criminales como el narcotráfico, el lavado de dinero y la prostitución, aunque no se restringe a estos crímenes organizados.

Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción, usualmente relacionada al mal uso de fondos públicos. La modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público. La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos. Sin embargo, la corrupción no se limita al proceso de contratación de servicios, por lo que probablemente otros actos corruptos pasan desapercibidos.

El Plan para Puerto Rico, el cual fue refrendado en las urnas, recoge un compromiso pragmático de cero tolerancia hacia la corrupción. Debemos aumentar los esfuerzos para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucrados en esta práctica, manteniendo en todo momento una visión que nos permita implantar medidas preventivas en esta lucha. Nuestro enfoque debe ser la prevención, aunque a la misma vez tenemos que atacar y erradicar las diferentes clases de corrupción para devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico. Esto lo logramos implementando un nuevo sistema de gobierno de cero tolerancia contra estos actos, teniendo como norte los valores, principios y mejores prácticas a nivel mundial.

En nuestro esfuerzo, es necesario implementar una serie de iniciativas que ataquen el problema desde distintos frentes y en todos los ámbitos gubernamentales: contratación de servicios; proceso y otorgación de subastas; compras; otorgación de

g

permisos; resolución y adjudicación de controversias. Debemos, además, fomentar un cambio cultural y filosófico en la mente de todos los componentes del Gobierno, desde la persona que recibe el servicio gubernamental, el servidor público y el contratista que brinda el servicio, hasta los oficiales electos o nombrados.

Para ello, hemos desarrollado varias iniciativas dirigidas a erradicar el mal de la corrupción que tanto daño le hace a nuestra sociedad. Algunas se han convertido en Ley. A esos efectos, resaltamos que mediante la Ley 15-2017 cumplimos nuestro compromiso de restablecer la Oficina del Inspector General, la cual había sido desmantelada por la pasada administración. Esta Oficina se encargará de evaluar de manera proactiva y, con absoluta imparcialidad y objetividad, el manejo de fondos públicos, para así evitar el uso irresponsable de los mismos y la corrupción.

De igual forma, mediante la Ley 74-2017, conocida como la “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión el Servicio Público”, cumplimos con el compromiso de ampliar la capacitación obligatoria que se les ofrece a los servidores públicos sobre la sana administración de los recursos públicos, particularmente entre los(as) secretarios(as), jefes(as) de agencia y demás empleados con tareas de supervisión. También hemos tramitado legislación para facilitar el acceso a la información pública, convencidos de que la transparencia gubernamental generará múltiples beneficios, incluyendo una disminución en los casos de corrupción y un mayor desarrollo económico.

Con la presente medida, buscamos cumplir con otros compromisos para combatir la corrupción, los cuales forman parte de la política pública de cero tolerancia a la corrupción. En particular, ampliamos los delitos que están excluidos de los beneficios de la “Ley de Sentencia Suspendida”. En consecuencia, decretamos que todo el peso de la Ley debe caer sobre los que defraudan la confianza pública del pueblo.

De otra parte, recogemos en un solo código la política pública del gobierno en torno a la corrupción, la cual actualmente se encuentra dispersa en múltiples leyes especiales redundantes y/o incompatibles entre sí. Esto nos ayudará a evitar lagunas y desfases entre las leyes y facilitará el acceso y entendimiento de las normas aplicables.

La medida, también nos permite cumplir con nuestro compromiso de ampliar los derechos de los *whistleblowers*, pues fortalece las protecciones contra represalias para todos los empleados públicos y cualquier otra persona que denuncie actos de corrupción gubernamental. Por otro lado, facilitamos los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta, además de fallarle a la confianza depositada por el pueblo, afectan el erario público. Sobre el particular, se dispone que el Gobierno podrá reclamar civilmente para obtener compensación por el triple del daño causado al erario, siendo suficiente para probar la reclamación la sentencia de convicción por la conducta que causó la pérdida.

Finalmente, elevamos a rango de ley la cooperación interagencial necesaria para ser efectivos en prevenir, combatir y erradicar la corrupción. De esta forma, aseguramos que todos los organismos pertinentes a la lucha contra la corrupción gubernamental mantengan una estrecha comunicación y cooperación entre sí, independientemente de la identidad de la persona que la dirija en determinado momento.

Esta Ley constituye un mensaje inequívoco de que la corrupción no será permitida en este Gobierno y que serán encausadas y penalizadas todas las personas que le fallen al pueblo mediante la comisión de actos corruptos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 TÍTULO I. TÍTULO Y ALCANCE

2 Artículo 1.1.-Declaración de Política Pública.

3 La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. La
4 corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos
5 que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para asegurar mejores y más eficientes
6 servicios a la ciudadanía.

7 Se declara como política pública la cero tolerancia a la corrupción. A los fines de
8 erradicar la corrupción, se deben aunar los esfuerzos de todos los componentes del
9 Gobierno para prevenir, investigar y procesar los actos de corrupción. Debemos
10 fortalecer las protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores
11 respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la
12 confianza depositada en ellos por el Pueblo.

13 Artículo 1.2.-Título

14 Esta Ley se conocerá como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

15 Este Código estará compuesto por los siguientes Títulos:



- 1 I. Título y Alcance
- 2 II. Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental
- 3 III. Código de Ética para Contratistas Suplidores y Solicitantes de Incentivos
- 4 Económicos del Gobierno de Puerto Rico
- 5 IV. Protecciones Contra Represalias
- 6 V. Acciones Civiles por Daños Ocasionados al Estado
- 7 VI. Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados
- 8 VII. Grupo Interagencial Anti-Corrupción
- 9 VIII. Relación con Otras Leyes
- 10 IX. Disposiciones Finales y Transitorias

11 TÍTULO II. LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

12 Artículo 2.1.-La conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama
13 Ejecutiva se regirá por lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada.

14 Artículo 2.2.-Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 1.1.-Título.

17 Esta Ley se conocerá como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética
18 Gubernamental de Puerto Rico".

19 TÍTULO III. CÓDIGO DE ÉTICA PARA CONTRATISTAS, SUPLIDORES, Y
20 SOLICITANTES DE INCENTIVOS ECONÓMICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO

21 RICO

22 Artículo 3.1.-Definiciones.



1 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 3 (a) Agencias ejecutivas: los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del
4 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas,
5 departamentos, agencias, oficinas, municipios u otras
6 instrumentalidades.
- 7 (b) Conflicto de intereses: situación en la que el interés personal o económico
8 está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.
- 9 (c) Contrato: pacto, convenio o negocio jurídico en el que las partes se
10 obligan a dar alguna cosa, o en hacer o dejar de hacer determinado acto, y
11 que es otorgado con el consentimiento de los contratantes, en relación a
12 un objeto cierto, materia del contrato, y en virtud de la causa que se
13 establezca.
- 14 (d) Contribución: cualquier pago, regalo, suscripción, comisión, concesión,
15 beneficio, propina, préstamo, adelanto, soborno o cualquier promesa o
16 acuerdo de concederlo.
- 17 (e) Empleado público: persona que ocupa un cargo o está empleada en las
18 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o
19 en la Rama Judicial y no está investida con parte de la soberanía del
20 Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los
21 que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo



- 1 regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en
2 período probatorio.
- 3 (f) Ex servidor público: persona que haya fungido como funcionario o
4 empleado público en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico,
5 en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial.
- 6 (g) Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables:
7 Fondo creado mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según
8 enmendada, adscrito al Departamento de Salud.
- 9 (h) Funcionario: persona investida con parte de la soberanía del Estado, por
10 lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y
11 ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.
- 12 (i) Información confidencial: aquella así declarada por ley; la que está
13 protegida por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; aquella
14 que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o
15 el derecho a la intimidad y a la vida privada; aquella cobijada por el
16 privilegio ejecutivo; aquella información que sea parte del proceso
17 deliberativo en la formulación de la política pública; aquella cuya
18 divulgación pueda poner en peligro la vida o la integridad de alguna
19 persona, aquella cuya divulgación pueda afectar investigaciones
20 criminales o administrativas en curso, aquella cuya divulgación pueda la
21 seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones
22 oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud.



1 (j) Ingreso: todo lo recibido, ya sea lícito, ilícito, exento o tributable de
2 cualquier fuente. Incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de
3 sueldos, jornales o compensación por servicios personales de cualquier
4 clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones,
5 oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en
6 propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o
7 del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas,
8 dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier
9 negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e
10 ingresos derivados de cualquier procedencia. Incluye la retribución
11 recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del
12 Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos de
13 América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de
14 cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas
15 entidades.

16 (k) Persona: persona natural, jurídica, o grupos de personas o asociaciones,
17 que interesen entablar con las agencias ejecutivas una relación
18 contractual, comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato
19 para la prestación de bienes o servicios con el Estado, así como las
20 entidades que reciban o interesen recibir algún incentivo económico de
21 las agencias ejecutivas del gobierno. Incluye también a las personas
22 naturales o jurídicas que son, o vayan a ser, afectadas por alguna

1 reglamentación establecida por las agencias ejecutivas del Gobierno de
2 Puerto Rico.

3 (l) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley
4 aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no
5 se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o
6 a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o
7 persona que desempeñe funciones equivalentes.

8 (m) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones
9 profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales,
10 cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley
11 aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo
12 aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona
13 jurídica, afiliadas o subsidiarias de la misma.

14 (n) Rama Judicial: Tribunal General de Justicia y cualquier oficina o
15 dependencia de éste.

16 (o) Rama Legislativa: incluye a la Cámara de Representantes, al Senado de
17 Puerto Rico, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina del
18 Procurador del Ciudadano y cualquier oficina o dependencia conjunta
19 adscrita a los cuerpos legislativos.

20 (p) Regalo: pago o enriquecimiento sin una contraprestación equivalente, o
21 recibiendo una de menor valor. Incluye, entre otros, dinero, bienes o

1 cualquier objeto, oportunidades económicas favorables, propinas,
2 concesión, beneficio, descuentos, privilegios o atenciones especiales.

3 (q) Servidor público: comprende a los funcionarios y a los empleados
4 públicos.

5 (r) Unidad familiar: incluye al cónyuge del servidor o ex servidor público, a
6 los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo dependientes
7 ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del
8 cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas
9 personas que comparten con el servidor o ex servidor público su
10 residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure
11 o de facto del servidor o ex servidor público.

12 Artículo 3.2.-Obligaciones y Responsabilidades Éticas.

13 (a) Toda persona ofrecerá un trato profesional y respetuoso para con los
14 funcionarios o empleados públicos de las agencias ejecutivas y exigirá lo
15 mismo de estos en todo momento.

16 (b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno
17 de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente
18 cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la
19 concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de
20 divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas
21 puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y
22 efectuar determinaciones correctas e informadas.

- 1 (c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia
2 y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones
3 éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su
4 oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el
5 Gobierno de Puerto Rico y sus empleados o funcionarios. En el caso de
6 personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de
7 asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus
8 miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética
9 que se consideran razonables en su profesión u oficio.
- 10 (d) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico
11 cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la
12 experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos. En
13 los acuerdos de suministros de bienes, se deberá considerar la calidad de
14 los bienes.
- 15 (e) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno se
16 comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a
17 garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a
18 cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la
19 que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su
20 totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y
21 que no se ha recibido compensación por los mismos. A esos efectos, toda



1 factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las
2 agencias ejecutivas deberá contener la siguiente certificación:

3 "Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor
4 público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés
5 en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta
6 factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios
7 productos del contrato ha mediado una dispensa previa. La única
8 consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del
9 contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado
10 de la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y
11 correcto. Los trabajos han sido realizados, los productos han sido
12 entregados y los servicios han sido prestados, y no se ha recibido
13 pago por ellos".

14 Disponiéndose que los contratistas y proveedores de bienes y servicios
15 del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles,
16 adscrito al Departamento de Salud, estarán exentos de cumplir con la
17 certificación que dispone este inciso.

18 (f) Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor
19 público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de
20 estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación
21 contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún
22 regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones,

2

1 favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna
2 entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex
3 servidor público la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a
4 partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se
5 extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio
6 o transacción, así como a la duración del mismo.

7 (g) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el
8 gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o
9 concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició
10 directa o indirectamente.

11 (h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un
12 conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

13 (i) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en
14 violación de este Código, que constituyan actos de corrupción, o se
15 configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o
16 apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal
17 conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el
18 gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes
19 de incentivos económicos. Cada agencia establecerá mediante reglamento
20 el procedimiento para recibir y atender cualquier denuncia al amparo de
21 este inciso y para asegurar que los denunciantes estarán protegidos de
22 conformidad con el Título IV de esta Ley.



- 1 (j) Ninguna persona podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de
2 Agencias, Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de
3 Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas,
4 privilegios o favores para el beneficio de estos, o de cualquier otra
5 persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los
6 servicios de terceras personas para los fines antes referidos.
- 7 (k) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el
8 curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido
9 encomendada mediante contrato por el Gobierno de Puerto Rico, para
10 fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener, directa o
11 indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro
12 de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
- 13 (l) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor o ex servidor
14 público, información confidencial, con el propósito de obtener, directa o
15 indirectamente, ventaja o beneficio económico para él o para cualquier
16 otra persona natural o jurídica; ni para fines ajenos a la encomienda
17 contratada.
- 18 (m) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de
19 negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que
20 tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del
21 funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones
22 oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones



1 contractuales o de negocio con un ex servidor público durante un (1) año
2 a partir del momento en que haya dejado de ocupar su cargo, si en el
3 desempeño de sus funciones gubernamentales, dicho ex servidor público
4 participó directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la
5 persona.

6 (n) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe
7 algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no
8 representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen
9 conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los
10 intereses particulares que represente.

11 (o) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un
12 funcionario, servidor o empleado público represente sus intereses
13 privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el
14 pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en
15 cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o
16 su unidad familiar tenga intereses privados, aun cuando se trate de
17 actuaciones oficiales del funcionario, servidor o empleado público dentro
18 del ámbito de su autoridad oficial.

19 (p) Ninguna persona inducirá a un servidor o ex servidor público, a
20 incumplir las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 3.3.-Contratos.



1 Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las
2 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le
3 presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la
4 concesión de cualquier incentivo económico.

5 Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se
6 comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará
7 constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de
8 servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

9 Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de
10 una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o
11 instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama
12 Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de
13 bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la
14 persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director
15 ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que
16 desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha
17 declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley
18 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley Administración y Transformación de
19 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o por cualquiera de los delitos
20 contenidos en este Código.

21 Artículo 3.4.-Inhabilidad para contratar con el Gobierno.

d

1 Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción
2 a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la
3 Oficina de Ética Gubernamental", por infracción a alguno de los delitos graves contra
4 el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los
5 Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código
6 Penal de Puerto Rico", por cualquiera de los delitos tipificados en este Código o por
7 cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública,
8 incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017,
9 estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno
10 de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no
11 se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a
12 partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.

13 Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la
14 persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción
15 estatal o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el
16 inciso anterior.

17 En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la
18 jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de
19 informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y
20 ejecución del contrato.

21 Artículo 3.5.-Procedimiento.



1 Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico velar por
2 el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece. Conforme
3 a tal obligación, las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico poseen la facultad
4 de llevar a cabo investigaciones para determinar si algún contratista, suplidor o
5 solicitante de incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de
6 Ética. Dicha facultad investigativa será ejercida por cualquier funcionario designado
7 por la agencia a tales fines, según se establezca en la reglamentación que cada agencia
8 apruebe para implementar las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 3.6.-Publicidad.

10 Se ordena a las agencias ejecutivas a notificar al Secretario de Justicia de toda
11 orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para
12 Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las agencias
13 Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, cuando los hechos que dieron
14 lugar a la orden o resolución final involucren a un empleado de la Rama Ejecutiva, las
15 agencias deberán notificar copia de la misma a la Oficina de Ética Gubernamental.

16 Artículo 3.7.-Sanciones y penalidades.

17 El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las
18 disposiciones del Artículo 3.2 de este Código será causa suficiente para que el
19 Gobierno de Puerto Rico pueda dar por terminado el contrato. Además, el Gobierno, a
20 través del Secretario de Justicia, podrá reclamar indemnización al amparo del Artículo
21 5.2 de este Código.



1 Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones
2 establecidas en los incisos (f), (j) (k) (l) (o), y (p) del Artículo 3.2 será culpable de delito
3 grave con pena de reclusión por un fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000)
4 dólares. Además, el Tribunal podrá imponer las penas de restitución, prestación de
5 servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o
6 autorización.

7 La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o
8 empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según
9 enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los
10 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

11 Las sanciones impuestas por este Título no excluyen la imposición de cualquier
12 otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional
13 al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales
14 por la participación en un acto constitutivo de delito.

15 Artículo 3.8.-Código de Ética para contratistas de las Ramas Judicial y
16 Legislativa.

17 La Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como, la Oficina del Contralor, la
18 Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y cualquier otra oficina o
19 dependencia adscrita a estas, deberán aprobar Códigos de Ética para contratistas,
20 proveedores de bienes y servicios, o enmiendas a la reglamentación en vigor
21 incorporando los principios aquí enunciados, en protección del interés público y de
22 conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.



1 TÍTULO IV. PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS.

2 Artículo 4.1.-Definiciones

3 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
4 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

5 (a) "Funcionario público": aquella persona que está investida de parte de la
6 soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e
7 implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el
8 Gobierno de Puerto Rico.

9 (b) "Empleado público": aquella persona que ocupa un cargo o está
10 empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la
11 Rama Legislativa o en la Rama Judicial y no está investida con parte de la
12 soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e
13 irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un
14 puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se
15 encuentran en período probatorio.

16 (c) "Gobierno de Puerto Rico": el Gobierno del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva,
18 incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los
19 municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia
20 conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la
21 Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

1 (d) "Persona": cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así
2 como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

3 Artículo 4.2.-Prohibición de represalias contra personas que denuncien actos de
4 corrupción

5 (a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o
6 suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el
7 hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en
8 cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación,
9 convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el
10 uso ilegal de propiedad o fondos públicos.

11 (b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma
12 alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos,
13 condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o
14 privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente
15 o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre
16 alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos
17 públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o
18 empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo,
19 administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones
20 no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información
21 privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley.



1 (c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir,
2 recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas
3 o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario
4 público por:

- 5 1. Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración
6 verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante
7 cualquier otro funcionario o empleado público con funciones
8 investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o
9 judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público
10 que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda
11 creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento,
12 mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública,
13 pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y
14 reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público,
15 aunque de dicha conducta no se constituya un delito de
16 corrupción propiamente.
- 17 2. Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar,
18 garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en
19 nuestro ordenamiento jurídico.
- 20 3. Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión
21 que conllevaría la violación de una ley o reglamento.



1 Artículo 4.3.-Exepciones

2 No serán de aplicación las disposiciones del Artículo 4.2 de esta Ley cuando el
3 denunciante, querellante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha
4 sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está
5 ofreciendo información o prestando declaración, y se inician o se han iniciado los
6 procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del
7 servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen
8 la administración de recursos humanos y el debido proceso de ley.

9 Además, el denunciante, querellante o testigo no podrá invocar las protecciones
10 y garantías que se le reconocen mediante esta Ley, cuando ofrezca o intente ofrecer
11 verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre
12 alegados actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con
13 funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o
14 federal, cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o
15 constituyan información privilegiada establecida por ley.

16 Artículo 4.4.-Penalidades.

17 (a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 4.2
18 de este Código, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será
19 sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de
20 reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción
21 del tribunal. Este delito no prescribirá.



1 (b) Toda persona que suministrare información verbalmente o por escrito, u
2 ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su
3 naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los
4 hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter
5 difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito menos grave y
6 convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término
7 fijo de seis (6) meses, pena de multa de mil (1,000) dólares o ambas penas
8 a discreción del tribunal.

9 Artículo 4.5.-Acciones de Naturaleza Civil.

10 Cualquier persona que alegue una violación a las disposiciones del Artículo 4.2
11 de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra de la persona que actúe contrario a
12 lo allí dispuesto y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias
13 mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro
14 beneficio que haya dejado de recibir, y honorarios de abogados.

15 La acción que aquí se autoriza deberá ser incoada dentro del periodo de tres (3)
16 años contado desde la fecha en que ocurrió dicha violación o desde que la persona
17 afectada advino en conocimiento de tal hecho.

18 Esta acción deberá ser tramitada ante el tribunal con competencia y será
19 independiente a cualquier procedimiento administrativo relacionado no siendo
20 necesario el agotamiento de remedios administrativos antes de incoar la acción civil.

21 La parte demandante en la causa de acción aquí dispuesta podrá probar la
22 violación de sus derechos mediante evidencia directa o circunstancial. Por otro lado, la



1 persona podrá establecer un caso *prima facie* de violación a las disposiciones del
2 Artículo 4.2 de este Código, probando que coopera o cooperó con alguna investigación
3 sobre corrupción gubernamental que afecta o afectó a alguna persona con quien la
4 parte demandada tuviese algún vínculo o relación, sea directa o indirecta, y que
5 subsiguientemente a dicha cooperación fue despedido, hostigado, discriminado,
6 amenazado o le fue suspendido cualquier derecho, beneficio o protección. Una vez
7 establecido lo anterior, la parte demandada deberá alegar y fundamentar el hecho de
8 que no fue la persona causante del daño, que no existe el daño alegado o que hubo una
9 razón legítima para su actuación. En caso de que la parte demandada presente prueba
10 robusta y convincente para rebatir la presunción de violación al Artículo 4.2, el
11 demandante deberá probar por preponderancia de la prueba que las defensas
12 exculpatorias alegadas por la parte demandada no son realmente excluyentes de su
13 responsabilidad.

14 Artículo 4.6.-Acciones de Naturaleza Administrativa.

15 Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho
16 proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera
17 de las disposiciones de este Título, la convicción penal o la determinación de
18 responsabilidad civil por un Tribunal con jurisdicción y competencia constituirá causa
19 suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que
20 rigen los procedimientos administrativos aplicables.

21 Artículo 4.7.-Aplicabilidad.



1 Las disposiciones de este Título se aplicarán en protección de toda persona que
2 denuncie actos de corrupción incluyendo, sin limitación, a todos los empleados y
3 funcionarios públicos de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios,
4 de las corporaciones públicas, y de cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la
5 Rama Judicial y la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

6 TÍTULO V. ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO

7 Artículo 5.1.-Definiciones

8 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
9 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 10 (a) "Foro competente": todo tribunal con autoridad de ley en el Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, a nivel federal, estatal o cualquier otra
12 jurisdicción de los Estados Unidos de América.
- 13 (b) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley
14 aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no
15 se limita, a todo presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o
16 a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o
17 persona que desempeñe funciones equivalentes.
- 18 (c) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones
19 profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales,
20 cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley
21 aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo
- 

1 aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona
2 jurídica, sus afiliadas o subsidiarias.

3 (d) “Daño económico”: se refiere a la cuantificación, en su equivalente
4 dinerario, del daño producido por el demandado mediante la acción u
5 omisión negligente, culposa o ilícita de que trata esta Ley, mientras se
6 propicia la consumación del objetivo ilegítimo.

7 (e) “La acción u omisión negligente”: significa la desviación del estándar de
8 cuidado que una persona prudente y razonable ejerciera si se encontrara
9 en la situación del demandado.

10 Artículo 5.2.-Reclamación del Estado

11 Se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia,
12 podrá presentar acciones civiles ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
13 contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones
14 negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de reclamar que se le
15 adjudique una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico
16 ocasionado al erario mediante dicha conducta.

17 Artículo 5.3. Remedios Provisionales

18 En cualquier momento posterior a la presentación de la demanda para la
19 reclamación que se autoriza en este Artículo, el Estado podrá solicitar al tribunal
20 cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la
21 sentencia. El tribunal podrá conceder cualesquiera de los remedios provisionales
22 dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil incluyendo sin que se entienda como



1 una limitación el embargo, el embargo de fondos en posesión de tercero y la
2 prohibición de enajenar.

3 En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará
4 los intereses de todas las partes y dispondrá según lo requiera la justicia sustancial.

5 No se requerirá que el Estado preste fianza para que se conceda algún remedio
6 provisional para asegurar la sentencia.

7 La parte demandada podrá levantar el embargo mediante la prestación de una
8 fianza suficiente a satisfacción del tribunal.

9 Artículo 5.4.-*Quantum* de la prueba.

10 Para fines de la reclamación autorizada por el Artículo 5.2 de este Código, la
11 comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del
12 erario podrá evidenciarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia
13 de convicción por cualquier delito grave o menos grave por los mismos hechos, o copia
14 certificada de la resolución de alegación de culpabilidad, producto de un proceso penal
15 en que se juzgue dicha acción u omisión ante un foro competente.

16 En aquellos casos en que la convicción o alegación de culpabilidad no fuere
17 declarada bajo las leyes de Puerto Rico, sólo podrán considerarse para efectos de esta
18 Ley aquellas sentencias o decretos de autoridades judiciales competentes en que se
19 haya declarado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable en
20 acusaciones por delitos cuya tipificación exija probar todos los elementos de algún
21 delito tipificado en las Leyes de Puerto Rico.

1 La convicción no será un requisito para que proceda la acción civil autorizada en
2 este Título. Pero si requerirá la existencia de un referido oficial capaz de permitirle
3 realizar la correspondiente investigación por el Secretario de Justicia. En los casos en
4 los que no haya precedido a la acción civil una convicción o alegación de culpabilidad
5 en un proceso penal por los mismos hechos, la comisión de los actos u omisiones
6 negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá evidenciarse por
7 preponderancia de la prueba.

8 Una vez probado que se ha incurrido en una acción u omisión negligente,
9 culposa o ilícita se procederá a establecer, por preponderancia de la prueba, el monto
10 del daño ocasionado al erario.

11 Artículo 5.5.-Salvedad.

12 El ejercicio de una acción civil al amparo de esta Ley no se interpretará como un
13 menoscabo del derecho del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus
14 instrumentalidades a instar cualquier acción penal o administrativa basada en los
15 mismos hechos juzgados en el proceso civil que mediante esta Ley se autoriza.

16 Artículo 5.5.-Término prescriptivo.

17 El remedio establecido en el Artículo 5.2 de esta Ley podrá reclamarse por el
18 Gobierno de Puerto Rico dentro del término prescriptivo de quince (15) años contados
19 a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o
20 de la resolución de alegación de culpabilidad a que se refiere el Artículo 5.3 de esta
21 Ley.



1 En los casos en que no haya precedido la convicción penal, el término
2 prescriptivo de quince (15) años comenzará a decursar a partir del momento en que el
3 Secretario de Justicia tuviere conocimiento de los daños y de la persona que los causó
4 mediante un referido oficial capaz de permitirle realizar la correspondiente
5 investigación.

6 TÍTULO VI. REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN Y
7 DELITOS RELACIONADOS.

8 Artículo 6.1.-Definiciones

9 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 11 (a) "Ejercicio de una función pública": acción que se lleva a cabo por un
12 empleado o funcionario público y que se realiza en virtud de los poderes,
13 funciones, deberes y obligaciones del puesto o cargo que ostenta dentro
14 del Gobierno de Puerto Rico o aprovechándose de dichos poderes,
15 funciones, cargos o puestos.
- 16 (b) "Gobierno de Puerto Rico": el Gobierno del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva,
18 incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los
19 municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia
20 conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la
21 Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.
- 

- 1 (c) "Persona": cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así
2 como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.
- 3 (d) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley
4 aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no
5 se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o
6 a todo miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o persona
7 que desempeñe funciones equivalentes.
- 8 (e) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones
9 profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales,
10 cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley
11 aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo
12 aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona
13 jurídica o subsidiarias de la misma.
- 14 (f) "Registro": el "Registro de Personas Convictas por Corrupción" creado
15 mediante el Artículo 6.2 de este Código.

16 Artículo 6.2.-Creación del Registro

17 El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro de
18 Personas Convictas por Corrupción". Estará incluido en el Registro toda persona que
19 resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes delitos:

- 20 a) Los delitos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según
21 enmendada, o delitos análogos en leyes previas o posteriores;



- 1 b) los delitos dispuestos en los Artículos 3.7 y 4.4 de este Código;
- 2 c) los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida
3 como "Código Penal de Puerto Rico" o delitos análogos en leyes previas
4 o posteriores; y
- 5 d) cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017,
6 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
7 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
8 Rico", cuando el delito se haya cometido en el ejercicio de una función
9 pública o cuando hayan estado envueltos fondos o bienes públicos.

10 Artículo 6.3.-Alcance del Registro.

11 Estarán sujetas al Registro dispuesto en este Título todas aquellas personas, sean
12 naturales o jurídicas, que hayan resultado convictas en la jurisdicción de Puerto Rico,
13 en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de
14 América por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2 de este Código.

15 El registro será de aplicación a aquellas personas que, aunque no sean
16 funcionarios o empleados públicos al momento de cometer alguno de los delitos de
17 corrupción enumerados, hayan resultado convictas como coautores de funcionarios
18 públicos en la comisión de dicho delito.

19 Ninguna persona sujeta al Registro, independientemente de que se encuentre o
20 no registrado, podrá aspirar u ocupar cargo electivo alguno. Se prohíbe a la Comisión
21 Estatual de Elecciones el aceptar o procesar documento alguno que tenga el propósito o



1 fin de cualificar para un cargo de elección pública a persona alguna convicta de
2 cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2.

3 Artículo 6.4.-Contenido.

4 El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente
5 información:

- 6 (a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;
- 7 (b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;
- 8 (c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; y
- 9 (d) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

10 Artículo 6.5.-Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de Justicia
11 de Puerto Rico.

12 El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la
13 información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y tendrá la
14 responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el
15 Registro de Personas Convictas por Corrupción. Además, el Departamento deberá
16 procurar que la información del registro esté disponible electrónicamente para ser
17 examinada por las agencias gubernamentales y por el público. Mientras ello no se
18 logre, el Departamento divulgará la información a las personas designadas en todas las
19 agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

20 Artículo 6.6.-Exclusión del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

21 Las personas convictas estarán sujetas al Registro aquí dispuesto por el mismo
22 término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida

1 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
2 Gobierno de Puerto Rico", y hasta tanto sean habilitadas de conformidad a dicha
3 Sección.

4 Una vez el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los
5 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la persona convicta ha
6 sido habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento de Justicia, éste
7 último tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por
8 Corrupción toda la información concerniente a la convicción particular.

9 Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico
10 verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas convictas por
11 corrupción han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de
12 Personas Convictas por Corrupción, previo al ingreso del aspirante o reingreso del
13 habilitado al servicio público.

14 Artículo 6.7.-Penalidades

15 Toda persona que, con intención de evadir los propósitos de este Título, ofrezca
16 o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos
17 antes relacionados, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con
18 pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

19 Artículo 6.8.-Salvedad

20 El Registro aquí establecido operará como sucesor y continuación del Registro
21 dispuesto en la Ley 119-1997. Cualquier referencia al registro de la Ley 119-1997 debe
22 entenderse enmendada para referirse al Registro creado en el Artículo 6.2 de este



1 Código. Mientras el Secretario de Justicia no disponga de otro modo, los reglamentos o
2 procedimientos adoptados bajo la Ley 119-1997 continuarán vigentes y serán de
3 aplicación a los trámites dispuestos en este Título.

4 TÍTULO VII. GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN

5 Artículo 7.1-Creación y Composición.

6 A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con
7 participación en la lucha contra la corrupción, se crea el "Grupo para la Prevención y
8 Erradicación de la Corrupción". Este Grupo estará compuesto por los siguientes
9 miembros:

- 10 (a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, que lo
11 presidirá;
- 12 (b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;
- 13 (c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial
14 Independiente;
- 15 (d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de
16 Puerto Rico;
- 17 (e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de
18 Puerto Rico;
- 19 (f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;
- 20 (g) El (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y
- 21 (h) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

1 El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de
2 Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la
3 oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en
4 inglés).

5 El Grupo acordará las normas para su funcionamiento interno incluyendo la
6 frecuencia de sus reuniones.

7 Artículo 7.2.-Funciones del Grupo.

8 El "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción" tendrá las
9 siguientes funciones:

- 10 (a) Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en
11 todos los esfuerzos anticorrupción
- 12 (b) colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo
13 dirigido a prevenir y erradicar la corrupción;
- 14 (c) mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles
15 actos de corrupción; y
- 16 (d) fortalecer los procesos para evitar la impunidad.

17 Artículo 7.3.-Cooperación Interagencial.

18 Se instruye a los funcionarios públicos que componen el Grupo a facilitar la más
19 amplia cooperación interagencial para adelantar la política pública delineada en este
20 Código. No obstante, nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como que autoriza
21 la divulgación de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso
22 o afectar investigaciones pendientes.



TÍTULO VIII. RELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículo 8.1.-Preservación del Estado de Derecho.

Nada de lo dispuesto en este Código podrá ser utilizado como defensa ante una acusación al amparo de otra ley de naturaleza penal. Se dispone expresamente que la acusación por alguno de los delitos aquí contenidos no incidirá sobre la responsabilidad criminal que resulte al amparo del Código Penal o de cualquiera otra ley aplicable. Cuando sean aplicables a un (1) hecho dos (2) o más disposiciones penales, se condenará por todos los delitos y se sentenciará de conformidad a lo dispuesto en la Sección Tercera de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

TÍTULO IX -DISPOSICIONES ENMENDATORIAS

Artículo 9.1.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Sentencia suspendida y libertad a prueba; exclusiones

El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

(a) ...

(b) Uno de los siguientes delitos graves: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, intervención indebida

1 en las operaciones gubernamentales, apropiación ilegal de propiedad o
2 fondos públicos, enriquecimiento injustificado, enriquecimiento ilícito,
3 influencia indebida y malversación de fondos públicos según los mismos
4 están tipificados en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como
5 "Código Penal de Puerto Rico" o en cualquier Ley que le sustituya, o
6 cualquier otro delito grave contra la función pública o los fondos
7 públicos.

8 (c) ...

9 ...

10 (g) ...

11 (h) Uno de los siguientes delitos graves cuando se cometa en conexión con
12 un delito de los mencionados en el inciso (b) de este Artículo:
13 impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos; perjurio;
14 fraude o engaño sobre testigos; amenaza o intimidación a testigos;
15 conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de
16 justicia o sus familiares; destrucción de pruebas; preparación de escritos
17 falsos; presentación de escritos falsos.

18 Podrá así mismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere
19 dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos
20 hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a
21 sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios
22 de esta Ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no



1 culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito
2 menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede
3 en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia
4 concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran:

5 (1) ...

6 ...”.

7 Artículo 9.2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 24 del Plan de
8 Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de
9 la Administración de Servicios Generales de 2011”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 24.-Compras mediante subasta pública.

11 Será necesario utilizar el mecanismo de subasta pública cuando el monto
12 de la compra exceda de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares.
13 Disponiéndose que cada dos (2) años, el tope máximo para ir a subasta pública
14 será revisado por el Administrador mediante reglamentación aprobada
15 conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y será
17 ajustado al índice de precio al consumidor redondeado al millar de dólares
18 superior más cercano.

19 Los procedimientos de compras de bienes y servicios no profesionales
20 mediante subasta pública podrán incluir, de así determinarse necesario y
21 cumpliendo con los requisitos establecidos por el Administrador mediante

1 reglamento, las solicitudes de cualificaciones (Request for Qualifications o RFQ),
2 solicitudes de información (Requests for Information o RFI) y solicitudes de
3 propuestas (Requests for Proposals o RFP).

4 El Administrador determinará, en cumplimiento con las disposiciones de
5 este Plan y del reglamento de subastas que adopte al amparo del mismo, cuándo
6 procede la utilización del mecanismo de subasta para efectuar compras de
7 bienes y servicios no profesionales y establecerá el procedimiento a seguirse
8 para la misma incorporando al mayor grado posible los avances tecnológicos. El
9 Reglamento de Subastas, deberá incluir, entre otras cosas:

10 a) ...

11 ...

12 e) todo licitador, que comparezca a la Agencia a participar de alguna
13 subasta, o para proveer servicios de conformidad con la intención de la
14 presente legislación, deberá someter cada seis (6) meses ante el
15 Administrador una declaración jurada haciendo constar, que no ha
16 cometido ninguno de los siguientes delitos:

17 (1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;

18 (2) extorsión;

19 (3) fraude en las construcciones;

20 (4) fraude en la ejecución de obras de construcción;

21 (5) fraude en la entrega de cosas;

- 1 (6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas
2 o en las operaciones del Gobierno;
- 3 (7) soborno, en todas sus modalidades;
- 4 (8) soborno agravado;
- 5 (9) oferta de soborno;
- 6 (10) influencia indebida;
- 7 (11) delitos contra fondos públicos;
- 8 (12) preparación de escritos falsos;
- 9 (13) presentación de escritos falsos;
- 10 (14) falsificación de documentos;
- 11 (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.
- 12 (f) ...
- 13 ...".

14 Artículo 9.3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 74-2017, conocida como "Ley
15 de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público" para que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 5.-Se autoriza a la Oficina de Administración y Transformación
18 de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la
19 Universidad de Puerto Rico, adoptar aquella reglamentación que estimen
20 pertinente, así como a realizar los acuerdos interagenciales correspondientes
21 para el cumplimiento efectivo de esta Ley.



1 Además, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
2 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) podrá imponer a las Agencias,
3 Municipios o Entidades Gubernamentales multas y sanciones de hasta mil
4 (1,000) dólares por ocurrencia según dicha Oficina establezca mediante
5 reglamentación."

6 TÍTULO X -DISPOSICIONES FINALES

7 Artículo 10.1.-Cláusula derogatoria.

8 Se derogan las siguientes leyes:

9 (a) Ley 426-2000, según enmendada;

10 (b) Ley 36-2001;

11 (c) Ley 14-2001, según enmendada;

12 (d) Ley 119-1997, según enmendada;

13 (e) Ley 458-2000, según enmendada;

14 (f) Ley 84-2002, según enmendada;

15 (g) Ley 50-1993, según enmendada.

16 Artículo 10.2.-Salvedad.

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley constituye una despenalización de la conducta
18 ilícita cubierta por las leyes derogadas. Toda sentencia emitida bajo las leyes anteriores
19 deberá ser cumplida en su totalidad de conformidad a sus términos y al derecho
20 aplicable al momento en que se cometió la conducta en cuestión.

21 Toda acción iniciada bajo las disposiciones de las leyes derogadas podrá
22 continuar de conformidad a la ley vigente al momento de los hechos. Así mismo, toda

9

1 conducta cometida previa a la vigencia de esta Ley podrá ser procesada, sea en la
2 esfera penal o la civil, de conformidad a la ley vigente al momento de cometerse los
3 actos.

4 Artículo 10.3.-Reglamentación

5 Las agencias tendrán un término de noventa (90) días a partir de la aprobación
6 de esta Ley para atemperar sus reglamentos, procesos o formularios de conformidad a
7 las disposiciones aquí contenidas.

8 Artículo 10.4.-Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
13 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
14 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
15 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
16 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación



1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 10.5.-Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

RC. de la C. 87

9 de diciembre de 2017



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con la enmienda contenida en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 87 tiene como propósito denominar con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 87, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación y al Municipio de Orocovis, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Educación**; en adelante Departamento, expresó en su memorial, que la Ley Num. 99 del 1961 creó una Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas

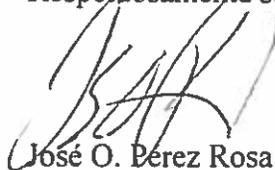
con el propósito de designar con nombres de personas ilustres las estructuras del gobierno, de forma que se perpetúe su memoria. Dicha Comisión es regida por un reglamento que contiene los criterios a considerarse al momento de escoger un nombre. Algunos de estos, que la persona haya sido de carácter ejemplar para todas las generaciones y que haya sido una persona ilustre, entre otras. Expresan su apoyo a esta medida, sin embargo, exhortan a nuestra Comisión a solicitar el sentir de la comunidad y Municipio de Orocovis ya que la Comisión Denominadora determina los nombramientos, pero solo luego de previa consulta con el gobierno municipal correspondiente.

Por su parte, el **Municipio de Orocovis** expresa, que tanto para los estudiantes, compañeros de trabajo, como la ciudadanía, sería de gran orgullo el que la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés, llevara el nombre de una persona tan especial. Expresan que la Sra. Daisy Muñoz Rodríguez sirvió grandemente y de manera fiel a los jóvenes orocoveños, a través de sus clases de matemáticas, tanto como en sus actos. Fue un gran ser humano y ejemplo para sus estudiantes, así como para sus compañeros maestros, promoviendo que estos se desarrollaran académicamente. Daisy en sus últimos días continuó siendo una guerrera y luchadora, y nunca dejó desatendidos a sus estudiantes, ni a su profesión. El honrar su memoria de esta manera sería una forma de perpetuar y plasmar el recuerdo de un ser humano que dedicó su vida al crecimiento académico y personal, tanto de sus estudiantes, como de la comunidad. Es por esta razón que dicho Municipio apoya la Resolución en honor a su memoria.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y la consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, recomienda la aprobación de la medida, con la enmienda sugerida en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa

Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 87

3 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Daisy Muñoz Rodríguez nació el 11 de junio del 1977, en el Hospital Universitario, en Río Piedras, Puerto Rico. Fue hija de don Héctor Aníbal Muñoz Alvarado y Carmen Haydeé Rodríguez Rosado, vecinos de Barranquitas. Tiene cuatro hermanos: Magali, Andy, Diana y Ariana.

Creció disfrutando del campo, bebiendo del amor de su familia. Sus hermanos la recuerdan como la más tranquila de la casa, siempre muy amorosa con todos y alegre. Tenía muy buena química con su madre, sobre todo para hacer las tareas de la casa. Se formó en un hogar con fuertes valores cristianos y aprendió de sus padres la importancia de estar disponible para ayudar a otros en sus necesidades.

Daisy, realizó sus estudios de escuela elemental e intermedia en la Segunda Unidad Enrique Colón de Coamo, y de escuela superior en la Superior Luis Muñoz

Marín en Barranquitas. Completó un Bachillerato en Artes con concentración en Educación Secundaria en Matemáticas, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, del cual se graduó *Magna Cum Laude* y recibió la medalla de promedio más alto de concentración en su clase. Ya graduada, su primera experiencia como maestra la tuvo en la Segunda Unidad Sanamuertos en Orocovis, y un año después comenzó a laborar en la Superior José Rojas Cortés, donde trabajó aproximadamente catorce años.

El 3 de enero de 2004, se casó con el señor Fermín Negrón Reyes, con quien procreó dos hermosos hijos, Anaira Negrón Muñoz y Héctor Fermín Negrón Muñoz, de 9 y 8 años respectivamente. Formaron una hermosa familia.

Lamentablemente, en abril de 2012, Daisy fue diagnosticada con cáncer del seno, una noticia muy difícil para ellos, pero la cual enfrentaron con mucha fe con el apoyo de toda la familia y amigos. Tras una intensa lucha, el 9 de marzo de 2015, en compañía de su esposo, su mamá y su papá, Daisy emprendió el viaje a la eternidad.

Sin embargo, debemos señalar que partió rodeada de amor, dejando entre los que la conocieron y estuvieron cerca de ella en estos últimos años, un testimonio de amor y fe. Siempre mantuvo su alegría, el buen ánimo y una hermosa apariencia. Caminaba firme, con la frente el alto, la sonrisa a flor de piel y cuidando de que quienes la rodeaban estuvieran bien.

Ciertamente, su aportación al desarrollo académico y comunitario, no puede pasar inadvertido por la actual Asamblea Legislativa. A tales efectos, nos parece propio denominar con el nombre de Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer el legado de la Sra. Daisy Muñoz Rodríguez y su aportación al desarrollo académico y comunitario del Municipio de Orocovis. Por tanto, es un orgullo denominar la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés de Municipio de Orocovis, con el nombre de Daisy Muñoz Rodríguez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se denomina con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz
- 2 Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de
- 3 Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad.

1 Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas
2 de Puerto Rico y al Departamento de Educación, realizar los trámites pertinentes para la
3 implantación de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a las disposiciones de la Ley
4 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

5 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials 'JAP' or similar, written in a cursive style.